El Colegio Cundinamarca, 30 de Marzo de 2021
Oficio No. HCM-120-2021

Rad 1781

Ingeniero
ANDRES HERNANDO GUERRERO PUERTO
Alcalde Municipal
El Colegio Cundinamarca
E.S.D.

ASUNTO: ACUERDO MUNICIPAL No. 006 de 2021

Cordial saludo.

Por medio de la presente remito para sanción y publicación el Acuerdo Municipal No. 006 de 2021 ***"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL 022 DE 2020, COMO MEDIDA OPORTUNA A GENERAR BENEFICIOS A LOS CONTRIBUYENTES Y OBLIGADOS PARA CON EL MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA"*** adjunto la correspondiente Certificación de Aprobación en Comisión y Plenaria.

Sin otro en particular.

Cordialmente,

FAUSTO HERNANDEZ MENDEZ
Presidente
Honorable Concejo Municipal

Anexos: Lo enunciado.
Veinticinco (25) folios

ACUERDO No. 006
(MARZO 30 DE 2021)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL 022 DE 2020, COMO MEDIDA OPORTUNA A GENERAR BENEFICIOS A LOS CONTRIBUYENTES Y OBLIGADOS PARA CON EL MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA"

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 313, 314, 338 y 362 de la Constitución Política, los artículos 92 y 93 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones..."

Que el artículo 313 de la misma Carta Política, señala entre otras funciones de los Concejos, el votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales, disposición que se compagina con el texto del artículo 338 de la misma codificación, el cual refiere: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Que la Ley 2010 de 2019 creó a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan este régimen, en tal medida se adoptó mediante el Acuerdo Municipal N. 022 de 2020 dicho régimen y en ocasión as lineamientos emitidos por la Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se dispondrá que la tarifa aplicable atienda al grupo de actividad y los valores señalados en miles.

Que en aras de que en esta vigencia 2021 se cuenten con medidas tendientes a ayudar a los sectores más golpeados el año pasado por la pandemia, se considera

oportuno ampliar los plazos para el pago de todos los impuestos a favor de la Municipalidad, ello es el Impuesto Predial Unificado e ICA, con tal decisión se podrán apalancar en el comercio los negocios o establecimientos tales como restaurantes, hoteles, bares, tiendas, supermercados, etc, así mismo los propietarios y/o poseedores de inmuebles tendrán una opción para ajustar su flujo de caja y pagar con descuento y estar a paz y salvo evitando intereses, siendo la intención del Gobierno Municipal el solidarizarse con nuestra comunidad y poder apoyarlos en que su patrimonio crezca, se valorice y las inversiones que realizan tengan fruto en beneficio de sus familias y de todos, pues así saldremos adelante en pro del desarrollo de nuestro Municipio, por ello de forma transitoria se propone modificar unos artículos y que son relativos a los plazos para pagar, por lo tanto es importante que la comunidad haga buen uso de estos temporales pero importantes beneficios que les ayudaran a cuidar su bolsillo al aliviar sus obligaciones tributarias, por lo tanto es importante que la comunidad haga buen uso de estos temporales pero importantes beneficios que les ayudaran a cuidar su bolsillo al aliviar sus obligaciones tributarias.

Que conforme a lo motivado, el Honorable Concejo Municipal,

A C U E R D A

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica de forma transitoria y solo para que tenga efecto en la vigencia 2021, el artículo 58 del Acuerdo Municipal N. 022 de 2020 el cual quedara así:

> **"Artículo 58 - Pago del impuesto e incentivos tributarios.**
>
> El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en la entidad bancaria autorizada. Los contribuyentes de este impuesto, se harán acreedores de un incentivo tributario máximo del veinte por ciento (20%) cuando cancelen el impuesto predial y complementarios en los plazos que se establecen y en concordancia con el calendario tributario que será emitido mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda anualmente.
>
> **Parágrafo primero.** Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que estén en mora respecto a años anteriores, sólo podrán acogerse a los descuentos que otorgue el municipio, si cancelan la totalidad del impuesto adeudado más los respectivos intereses de mora liquidados al momento del pago.

Parágrafo Transitorio. Para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, por este concepto, se harán acreedores a los siguientes incentivos:

1. A un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de mayo del respectivo año.
2. A un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes junio del respectivo año."

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el artículo 59 del Acuerdo Municipal N. 022 de 2020, el cual quedara así:

"Artículo 59. Sistema alternativo por cuotas.

De conformidad con el artículo 6 de la ley 1995 de 2019, impleméntese el sistema alternativo por cuotas, para lo cual, el contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por esta modalidad una vez presente solicitud escrita dirigida a la Secretaria de Hacienda del Municipio de El Colegio. La solicitud debe realizarse a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada vigencia.

En ningún caso la utilización del Sistema de Pago Alternativo por Cuotas causará intereses al contribuyente, salvo cuando no se verifique el debido cumplimiento de las cuotas.

Los contribuyentes que opten por el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas no serán acreedores de los incentivos tributarios por el sistema de pago único.

El contribuyente pagara las cuotas en el periodo gravable del respectivo año en tres pagos. Un primer pago por cuarenta por ciento (40%) del impuesto predial, el segundo pago por treinta por ciento (30%) del impuesto, y un ultimó pago por el valor restante pendiente por cancelar del impuesto.

Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial unificado a través del sistema alternativo por cuotas, deberán realizar el pago de la primera cuota de este impuesto con la respectiva factura; las cuotas restantes se pagarán mediante el recibo de pago expedido por la secretaria de Hacienda.

Parágrafo: La Alcaldía podrá optar que el sistema alternativo de cuotas se efectué automáticamente. La administración municipal determinara los plazos y condiciones para la recaudación de las cuotas.

Desprovisto de reglamentación para el recaudo y plazos. El pago se realizará por los mecanismos que adopte la administración municipal por el sistema de pago único. Las fechas para el recaudo de cuotas serán:

La primera cuota del cuarenta por ciento (40%) del valor del impuesto predial, deberá ser efectuada por el contribuyente el primer día hábil del mes de junio del respectivo año.

La segunda cuota correspondiente al treinta por ciento (30%) del valor del impuesto predial, deberá ser pagado por el contribuyente a más tardar el primer día hábil del mes de septiembre del respectivo año.

El último pago del valor restante del impuesto predial, deberá ser efectuado por el contribuyente a más tardar el primer día hábil del mes de noviembre del respectivo año.

Parágrafo transitorio: Los contribuyentes que solicitaron antes del último día hábil del mes de febrero de 2021 la aplicación del Sistema alternativo por cuotas y que les fue aprobado mediante acto administrativo de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la aplicación de las nuevas fechas, para lo cual deberán elevar la solicitud en tal sentido y obtener aprobación igualmente mediante acto administrativo, en caso de no presentar nueva solicitud seguirán cobijados por lo decidido en su momento por la administración tributaria.

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica de forma transitoria y solo para que tenga efecto en la vigencia 2021, el artículo 72 del Acuerdo Municipal N. 022 de 2020 el cual quedara así:

"Artículo 72 - Declaratoria.

Los contribuyentes del tributo están obligados a presentar anualmente declaración de Industria y Comercio, en el formato único nacional adoptado por el Ministerio de Hacienda y Crédito, según el Artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, Resolución 4056 de diciembre de 2017 o la norma que lo modifique o sustituya en los términos del calendario tributario municipal, expedido por la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo.

Las actividades exentas, en forma total o parcial, están obligadas a presentar la declaración respectiva en los términos establecido por acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda, en donde descontarán los ingresos exceptuados o amparados por prohibición, del total de los Ingresos brutos relacionados. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exento o amparados por prohibición, invocando la norma a la cual se acoge o el acto administrativo que otorgó la exención según el caso.

Establézcase como plazo máximo para que los contribuyentes declaren y paguen su declaración privada del impuesto de industria y comercio, el último día hábil del mes de junio del año correspondiente y en concordancia con el calendario tributario.

La declaración se entenderá formalizada en la fecha de presentación y pago siempre y cuando el mismo se haya realizado dentro del término establecido. el sujeto pasivo del impuesto remitirá sin perjuicio alguno la constancia de la declaración y pago debidamente firmada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento para declarar y pagar ante la administración tributaria.

Se permite el cumplimiento de esta obligación formal para su envío desde cualquier lugar del país vía electrónica o por correo certificado, artículo 344 de la Ley 1819 de 2016. So pena de entenderse como no presentada la declaración con base en lo establecido en el artículo 580 del E.T.N.

Parágrafo. Las declaraciones que contengan retenciones practicadas por terceros deberán presentar los certificados de retenciones a título de ICA para que su deducción sea validada."

ARTÍCULO CUARTO: Se modifica el Artículo 82 del Acuerdo Municipal N. 022 de 2020, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 82. TARIFA: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada determinada por el Municipio
Industrial	101	8.8
	102	8.8
	103	8.8
	104	8.8
Comercial	201	11.8
	202	11.8
	203	11.8
	204	11.8
Servicios	301	11.8
	302	11.8
	303	11.8
	304	11.8
	305	11.8

Parágrafo: La tarifa consolidada y que se refleja en la tabla anterior, comprende los siguientes conceptos y porcentajes:

Grupo de Actividades – Industrial:	Industria y comercio	7 x mil
	Avisos y tableros	1.5 x mil
	Sobretasa bomberil	0.3 x mil
Grupo de Actividades – Comercial:	Industria y comercio	10 x mil
	Avisos y tableros	1.5 x mil
	Sobretasa bomberil	0.3 x mil
Grupo de Actividades – Servicios:	Industria y comercio	10 x mil
	Avisos y tableros	1.5 x mil
	Sobretasa bomberil	0.3 x mil

ARTÍCULO QUINTO: Se modifica el artículo 43 del Acuerdo Municipal N. 022 de 2020, el cual quedara así:

"Artículo 43- Tarifas a aplicar.

De acuerdo al Artículo 4° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre

el cinco por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente Artículo.

1. **Predios Urbanos**

TIPO DE PREDIO	AVALUO		TARIFA EN MILES
URBANO	$ -	$ 10,000,000	8
URBANO	$ 10,000,001	$ 30,000,000	10
URBANO	$ 30,000,001	$ 50,000,000	11
URBANO	$ 50,000,001	$ 70,000,000	12
URBANO	$ 70,000,001	$ 100,000,000	13
URBANO	$ 100,000,001	$ 150,000,000	14
URBANO	$ 150,000,001	$ 200,000,000	15
URBANO	$ 200.000.000	ADELANTE	16

2. **Predios Rurales**

TIPO DE PREDIO	AVALUO		TARIFA EN MILES
RURAL	$ -	$ 5,000,000	7
RURAL	$ 5,000,001	$ 30,000,000	8
RURAL	$ 30,000,001	$ 50,000,000	10
RURAL	$ 50,000,001	$ 70,000,000	11
RURAL	$ 70,000,001	$ 100,000,000	13
RURAL	$ 100.000,001	$ 150,000,000	14
RURAL	$ 150,000,001	$ 200,000,000	15
RURAL	$ 200,000,000	ADELANTE	16

3. **Predios urbanizables no urbanizados y urbanizado no edificado 16 - 33 urbano.**

TIPO DE PREDIO	AVALUO	TARIFA EN MILES
Urbanizable no urbanizado, urbanizado no construido		27

Parágrafo. La Secretaría de Planeación siguiendo los contenidos del EOT, una vez aprobado por el Concejo Municipal el estatuto de rentas, establecerá, los predios de la jurisdicción que tienen la calidad de urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos, y entregará a la Secretaría de Hacienda la

relación respectiva, a fin de que tal dependencia aplique las tarifas correspondientes, por concepto de Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con la clasificación de actividades económicas CIIU, revisión según Resolución No. 66 del 31 de enero de 2012, el impuesto de industria y comercio para las actividades industriales, comerciales y de servicios se liquidará de acuerdo con las tarifas que a continuación se relacionan.

CODIGO CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1.000
	Elaboración de productos alimenticios	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5
1040	Elaboración de productos lácteos	5
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
1051	Elaboración de productos de molinería	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
1061	Trilla de café	5
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	5
1063	Otros derivados del café	5
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5
1072	Elaboración de panela	5
1081	Elaboración de productos de panadería	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5
	Elaboración de bebidas	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	5
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	5
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	5
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	5

	Elaboración de productos de tabaco	
1200	Elaboración de productos de tabaco	5
	Fabricación de productos textiles	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
1312	Tejeduría de productos textiles	7
1313	Acabado de productos textiles	7
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
	Confección de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5
1420	Fabricación de artículos de piel	5
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7
1523	Fabricación de partes del calzado	7
	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	7

1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
1811	Actividades de impresión	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5
	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
	Fabricación de sustancias y productos químicos	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
	Fabricación de productos de caucho y de plástico	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7

2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
	Fundición de metales	7
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
2520	Fabricación de armas y municiones	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7

2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7

2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
	Fabricación de muebles, colchones y somieres	
3110	Fabricación de muebles	7
3120	Fabricación de colchones y somieres	7
	Otras industrias manufactureras	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10

3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10
	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	7
	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7
	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	7
3812	Recolección de desechos peligrosos	7
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7
3830	Recuperación de materiales	7
	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7
	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
	Obras de ingeniería civil	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
4311	Demolición	10

4312	Preparación del terreno	10
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	Otras instalaciones especializadas	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados	7
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	5
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5
	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	7
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	7
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	7
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	7
4643	Comercio al por mayor de calzado	7
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	7
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	7

4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	7
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	7
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
4690	Comercio al por mayor no especializado	7
	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	9
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	9
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	10
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	8
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	8
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	8
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	10
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7

4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	10
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	10
	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	10
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	10
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	10
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	10
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	8
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	8

4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	8
	Transporte terrestre; transporte por tuberías	
	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	10
4912	Transporte férreo de carga	10
4921	Transporte de pasajeros	10
4922	Transporte mixto	10
4923	Transporte de carga por carretera	10
4930	Transporte por tuberías	10
	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
5210	Almacenamiento y depósito	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
	Correo y servicios de mensajería	
5310	Actividades postales nacionales	5
5320	Actividades de mensajería	5
	Alojamiento	
5511	Alojamiento en hoteles	10
5512	Alojamiento en apartahoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
	Actividades de servicios de comidas y bebidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	7
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	7
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	7
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7
5621	Catering para eventos	7
5629	Actividades de otros servicios de comidas	7
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10

	Actividades de edición	
5811	Edición de libros	5
5812	Edición de directorios y listas de correo	5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5
5819	Otros trabajos de edición	5
5820	Edición de programas de informática (*software*)	5
	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7
	Telecomunicaciones	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
	Actividades de servicios de información	
	Procesamiento de datos, alojamiento (*hosting*) y actividades relacionadas; portales web	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (*hosting*) y actividades relacionadas	10
6312	Portales web	10
6391	Actividades de agencias de noticias	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5

6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o *factoring*	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
6630*	Actividades de administración de fondos	5
	Actividades inmobiliarias	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	7
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	7
	Actividades jurídicas y de contabilidad	
6910	Actividades jurídicas	7
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	7
	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
7010	Actividades de administración empresarial	7
7020	Actividades de consultoría de gestión	7
	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	7
7120	Ensayos y análisis técnicos	7
	Investigación científica y desarrollo	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	7

Dir: Calle 10 # 6-36 - 2do piso • Celular: 317 438 0652 • E-mail: concejo@elcolegio-cundinamarca.gov.co
www.concejo-elcolegio-cundinamarca.gov.co

7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	7
	Publicidad y estudios de mercado	
7310	Publicidad	7
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	7
	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
7410	Actividades especializadas de diseño	7
7420	Actividades de fotografía	7
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7
	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	7
	Actividades de alquiler y arrendamiento	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	7
7722	Alquiler de videos y discos	7
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	7
	Actividades de empleo	
7810	Actividades de agencias de empleo	5
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	5
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	5
	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	10
7911	Actividades de las agencias de viaje	10
7912	Actividades de operadores turísticos	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
	Actividades de seguridad e investigación privada	
8010	Actividades de seguridad privada	7
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	7
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	7
	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	7
	Actividades de limpieza	7
8121	Limpieza general interior de edificios	7

8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	7
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	7
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	7
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	7
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	7
8292	Actividades de envase y empaque	7
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7
	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	7
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	7
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	7
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	7
8415	Actividades de los otros órganos de control	7
8421	Relaciones exteriores	7
8422	Actividades de defensa	7
8423	Orden público y actividades de seguridad	7
8424	Administración de justicia	7
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	7
	Educación	
8511	Educación de la primera infancia	5
8512	Educación preescolar	5
8513	Educación básica primaria	5
8521	Educación básica secundaria	5
8522	Educación media académica	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral	5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5
8541	Educación técnica profesional	5
8542	Educación tecnológica	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5

8544	Educación de universidades	5
	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	5
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	5
8553	Enseñanza cultural	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
8560	Actividades de apoyo a la educación	5
	Actividades de atención de la salud humana	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	5
	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	5
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	5
8622	Actividades de la práctica odontológica	5
	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	5
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	5
8692	Actividades de apoyo terapéutico	5
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	5
	Actividades de atención residencial medicalizada	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	10
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
	Actividades de asistencia social sin alojamiento	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	7
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	
	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9001	Creación literaria	7
9002	Creación musical	7
9003	Creación teatral	7
9004	Creación audiovisual	7
9005	Artes plásticas y visuales	7
9006	Actividades teatrales	7
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	7
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	7
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	5
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	5

9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	5
	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	7
9312	Actividades de clubes deportivos	7
9319	Otras actividades deportivas	7
	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	7
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	7
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7
	Actividades de asociaciones	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	7
9412	Actividades de asociaciones profesionales	7
9420	Actividades de sindicatos de empleados	7
	Actividades de otras asociaciones	7
9491	Actividades de asociaciones religiosas	7
9492	Actividades de asociaciones políticas	7
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7
	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	7
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	7
	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	7
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	7
9523	**Reparación de calzado y artículos de cuero**	
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	7
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	7
	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	7
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	7
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7
	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	7

	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	7
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	7
	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	10

ARTÍCULO SEPTIMO: Los demás artículos del Acuerdo Municipal N. 022 de 2020 quedan incólumes.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Concejo Municipal de El Colegio, Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de Marzo de dos mil veintiuno (2.021)

FAUSTO HERNANDEZ MENDEZ
Presidente
Honorable Concejo Municipal

JENNY HASBLEIDY VALLEJO LOPEZ
Secretaria General
Honorable Concejo Municipal

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL COLEGIO, CUNDINAMARCA

C E R T I F I C A

Que el Acuerdo Municipal No. 006 de 2021, "***POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL 022 DE 2020, COMO MEDIDA OPORTUNA A GENERAR BENEFICIOS A LOS CONTRIBUYENTES Y OBLIGADOS PARA CON EL MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA***" presentado por el Ingeniero ANDRES HERNANDO GUERRERO PUERTO, Alcalde Municipal, repartido a la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública, integrada por los concejales **JUAN CARLOS SOSA REYES,** Presidente de la Comisión y Ponente del Proyecto de Acuerdo, **FAUSTO HERNANDEZ MENDEZ, IVÁN ANDRES GUZMAN VIDAL, DAVID LEONARDO ARIZA DIAZ** y **JONATHAN STICK NOGUERA RODRIGUEZ,** estudiado, modificado y aprobado por la comisión con cuatro (4) votos positivos en **PRIMER DEBATE**, el día veintiséis (26) de Marzo de 2021.

Analizado, debatido y aprobado con nueve (9) votos positivos en sesión extraordinaria del día treinta (30) de Marzo de 2021.

Dada en el salón del Honorable Concejo Municipal de El Colegio, a los treinta (30) días del mes de Marzo de 2021.

JENNY HASBLEIDY VALLEJO LOPEZ
Secretaria General
Honorable Concejo Municipal

Dir: Calle 10 # 6-36 - 2do piso • Celular: 317 438 0652 • E-mail: concejo@elcolegio-cundinamarca.gov.co
www.concejo-elcolegio-cundinamarca.gov.co

El Colegio, Cundinamarca, 30 de diciembre de 2020
Oficio No. HCM-393

Ingeniero
ANDRES HERNANDO GUERRERO PUERTO
Alcalde Municipal
El Colegio Cundinamarca
E.S.D.

Asunto; acuerdo No. 022 de 2020

Para sanción y publicación, de manera atenta y respetuosa, le hago llegar Acuerdo No. 022 de 2020 "**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**" el cual va con la correspondiente Certificación de Aprobación en Comisión y Plenaria.

Sin otro particular,

Recibí: Alejandro Ariza V.
Fecha: 30-12-2020
Hora 4:50 pm

DAVID LEONARDO ARIZA DIAZ
Presidente Concejo Municipal

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA"

ACUERDO NÚMERO (022) DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA"

ACUERDO NÚMERO (022) DE 2020

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el Artículo 313, 314, 338 y 362 de la Constitución Política, el artículo 59 de la ley 788 de 2002, el numeral 6 del artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012.

C O N S I D E R A N D O S

Que el artículo 287 de la Constitución Política, señala que "*Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: Numeral 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...*".

Que "*En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo*". (Artículo 338 C.P)

"*Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares* (...)" y que "*El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad* (...)". (Artículos 362 y 363 de la Constitución Política)

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 en el numeral 6, dispone que es una atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 señala: "Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional".

Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 estipula: "Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

A C U E R D A

EXPEDIR Y ACTUALIZAR EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

Articulo 1 – Expedir.

Expedir y actualizar el Estatuto de Rentas del municipio de El Colegio, Cundinamarca contenido en los siguientes Títulos, capítulos y artículos.

Tabla de contenido

Articulo 1 – Expedir. 3
TITULO PRIMERO – DISPOSCIONES GENERALES 14
Articulo 2 – Objeto. 14
Articulo 3 – Ámbito de aplicación. 14
Articulo 4 – Autonomía y reglamentación de los tributos. 14
Articulo 5 - Administración de los Tributos 14
Articulo 6 - Principios generales de la tributación 14
Articulo 7 – Deber ciudadano y obligación tributaria. 16
Articulo 8 – Responsabilidad solidaria de los representantes legales. 16
Articulo 9 – Competencia del Concejo 16
Articulo 10 – Competencia del Alcalde 17
Articulo 11 – Fuentes normativas supletorias. 17
Articulo 12 – Garantías. 17

Articulo 13 – Imposición de Tributos. 17
Articulo 14 – Obligación tributaria. 17
Articulo 15 – Hecho generado. 17
Articulo 16 – Sujeto Activo. 18
Articulo 17 – Sujetos Pasivos. 18
Articulo 18 – Base Gravable. 18
Articulo 19 – Tarifa. 18
Articulo 20 – Aplicación de la norma. 18
Articulo 21 – Exención tributaria. 19
Articulo 22 – Incentivos tributarios. 19
Articulo 23 – Rentas e ingresos municipales. 19
Articulo 24 – Clasificación de los ingresos. 19
Articulo 25 – Ingresos corrientes 19
Articulo 26 – Tributos municipales 20
Articulo 27 – Impuestos 21
Articulo 28 – Tasa, importe o derecho 21
Articulo 29 – Clase de importes 21
Articulo 30 – Contribución especial 21
Articulo 31 – Estructura de los tributos municipales 21
TITULO SEGUNDO – INGRESOS TRIBUTARIOS 24
Capítulo I – IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. (Ley 44 de 1990) 24
Articulo 32 – Autorización Legal. 24
Articulo 33 – Naturaleza. 24
Articulo 34 – Hecho generador. 24
Articulo 35 – Aspecto Jurídico. 25
Articulo 36 – Aspecto económico. 25
Articulo 37 – Sujeto activo. 25
Articulo 38 – Sujetos pasivos. 25
Articulo 39 – Base Gravable. 25
Articulo 40 – Verificación de la inscripción catastral. 26
Articulo 41 – Determinación económica de los predios. 26
Articulo 42 – Límite del impuesto a liquidar. 27
Articulo 43 – Tarifas a aplicar 28
Articulo 44 – Ajuste anual del avalúo 29
Articulo 45 – Revisión del avalúo 29
Articulo 46 – Liquidación del Impuesto 30

Articulo 47 – Mejoras no incorporadas 30

Articulo 48 – Exclusiones del Impuesto. 30

Articulo 49 –Exentos del Impuesto. 31

Articulo 50 – Condiciones y requisitos generales 32

Articulo 51 – Predios de propiedad de iglesias, destinados al culto. 32

Articulo 52 – Predios declarados por el Esquema Ordenamiento Territorial (EOT) de El Colegio como patrimonio cultural, arquitectónico o histórico. 33

Articulo 53 – Predios de propiedad o posesión de juntas de acción comunal, cooperativas, agremiaciones y asociaciones campesinas. 33

Articulo 54 – Predios rurales destinados a reserva forestal, ambiental o recuperación hídrica 33

Articulo 55 – Predios que faciliten la construcción de obras a través de donación, aceptación de imposición de servidumbres prediales o comodatos. 34

Articulo 56 – Procedimiento para solicitar la exención 35

Articulo 57 – Pérdida de la exención. 35

Articulo 58 – Pago del impuesto e incentivos tributarios 37

Articulo 59 – Sistema alternativo por cuotas. 38

Articulo 60 – Sobre tasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional (CAR) 39

Articulo 61 – Paz y salvo de Impuesto predial. 39

Capítulo II – IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 40

Articulo 62 – Autorización Legal. 40

Articulo 63 – Naturaleza. 40

Articulo 64 – Hecho Generador. 40

Articulo 65 – Sujeta Activo. 40

Articulo 66 – Sujeto Pasivo. 40

Articulo 67 – Periodo gravable. 41

Articulo 68 – Causación. 41

Articulo 69 – Tarifas de industrias y comercio. 41

Articulo 70 – Concurrencia de actividades. 53

Articulo 71 – Actividades que no causen el impuesto 54

Articulo 72 – Declaratoria. 54

Articulo 73 – Pago. 54

Articulo 74 – Anticipo del impuesto de industria y comercio. 55

Articulo 75 – Actividades temporales. 56

Articulo 76 – Base Gravable General. 56

Articulo 77 – Base Gravable en la actividad industrial 56

Articulo 78 – Bases gravables especiales para algunos contribuyentes. 56

Articulo 79 – Adopción del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple 59

Articulo 80 – Hecho generador y base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple 59

Articulo 81 – Sujetos pasivos. 60

Articulo 82 – Tarifa. 60

Articulo 83 – Impuestos que comprenden e integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple 61

Articulo 84 – Inscripción al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple 61

Articulo 85 – Retenciones y autor retenciones en la fuente en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple. 61

Articulo 86 – Exclusión del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple por incumplimiento. 62

Capítulo III – IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. 63

Articulo 87 – Fundamento Legal. 63

Articulo 88 – Hecho Generador. 63

Articulo 89 – Sujeto Activo. 63

Articulo 90 – Sujetos Pasivos. 63

Articulo 91 – Base gravable y tarifa. 63

Articulo 92 – Determinación del Impuesto. 63

Articulo 93 – Permiso Previo. 63

Capítulo IV – IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. 65

Articulo 94 – Norma aplicable. 65

Articulo 95 – Hecho generador. 65

Articulo 96 – Base gravable del sector financiero. 65

Articulo 97 – Sujeto pasivo. 67

Articulo 98 – Tarifa. 67

Articulo 99 – Determinación del impuesto. 68

Articulo 100 – Otros Ingresos operacionales. 68

Articulo 101 – Territorialidad del impuesto de industria y comercio. 68

Capítulo V – RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO 70

Articulo 102 – Retención del impuesto de industria y comercio. 70

Articulo 103 – Agentes de retención. 70

Articulo 104 – Base gravable. 71

Articulo 105 – Tarifa. 71

Articulo 106 – Cuándo se debe efectuar retención en la fuente del impuesto de industria y comercio. 71

Articulo 107 – Imputación de la retención de industria y comercio. 72

Articulo 108 – Plazo para declarar y pagar las retenciones de industria y comercio. 72

Articulo 109 – Cuándo no efectuar retención de industria y comercio. 72

Articulo 110 – Aplicabilidad del sistema de retenciones. 72

Articulo 111 – Responsabilidad. 72

Articulo 112 – Agenda de retención - Sistema de retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito. 72

Articulo 113 – Sujeto de retención. 73

Articulo 114 – Determinación de la retención. 73

Articulo 115 – Plazo de ajustes de los sistemas operativos. 73

Articulo 116 – Regulación de los mecanismos de pago de las retenciones practicadas. 73

Capítulo VI – IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. 75

Articulo 117 – Autorización Legal. 75

Articulo 118 – Definición. 75

Articulo 119 – Hecho Generador. 75

Articulo 120 – Causación de impuesto. 75

Articulo 121 – Sujeto activo. 76

Articulo 122 – Sujeto Pasivo. 76

Articulo 123 – Base Gravable. 76

Articulo 124 – Tarifas y factores de Liquidación. 76

Articulo 125 – Otras modalidades de licencias de construcción. 79

Articulo 126 – Liquidación del impuesto de delineación por licencia urbanística por subdivisión. 79

Articulo 127 – Licencias de intervención y ocupación del espacio público. 80

Articulo 128 – Liquidación del impuesto. 80

Articulo 129 – Sistema de Liquidación del impuesto. 80

Articulo 130 – Pago del impuesto de delineación. 80

Articulo 131 – Proyectos por etapas. 81

Articulo 132 – Suministro de Información. 81

Articulo 133 – Exclusiones. 81

Articulo 134 – Exenciones. 81

Articulo 135 – Requisitos para solicitar las exenciones. 82

Articulo 136 – Facultad de revisión de las liquidaciones del impuesto de delineación. 82

Capítulo VII – IMPUESTO POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. 83

Articulo 137 – Autorización Legal. 83

Articulo 138 – Hecho generador. 83

Articulo 139 – Sujeto activo. 83

Articulo 140 – Sujeto pasivo 83

Articulo 141 – Actividades que no causan impuestos 83

Articulo 142 – Vallas y avisos. 84

Articulo 143 – Condiciones para la ubicación de avisos y vallas en la zona urbana y rural. 84

Articulo 144 – Normas para ubicación de vallas 85

Articulo 145 – Certificado y registro de la publicidad exterior visual 86

Articulo 146 – Contenido y mantenimiento de la publicidad. 87

Articulo 147 – Tarifas 87

Articulo 148 – Pago 88

Articulo 149 – Sanciones. 88

Capítulo VIII – IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. 90

Articulo 150 – Autorización Legal. 90

Articulo 151 – Hecho generador 90

Articulo 152 – Sujeto activo. 90

Articulo 153 – Sujeto Pasivo. 90

Articulo 154 – Base Gravable. 90

Articulo 155 – Clase de espectáculos 91

Articulo 156 – Requisitos. 91

Articulo 157 – Características de las boletas 92

Articulo 158 – Tarifas 92

Articulo 159 – Pago 92

Articulo 160 – Liquidación del impuesto 92

Articulo 161 – Garantía de Pago. 93

Articulo 162 – Mora en el pago. 94

Articulo 163 – Espectáculos públicos no sujetos o no gravados. 94

Articulo 164 – Exenciones. 94

Articulo 165 – Requisitos para la exención. 95

Articulo 166 – Trámite de la exención. 96

Articulo 167 – Disposiciones comunes. 96

Articulo 168 – Control de entradas. 96

Articulo 169 – Declaración 96

Capítulo IX – IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. 97
Articulo 170 – Autorización Legal. 97
Articulo 171 – Hecho Generador. 97
Articulo 172 – Sujeto activo. 97
Articulo 173 – Sujeto Pasivo. 97
Articulo 174 – Base gravable. 97
Articulo 175 – Tarifa. 97
Articulo 176 – Responsabilidad del matadero o frigorífico. 97
Articulo 177 – Requisitos para el sacrificio. 97
Articulo 178 – Relación. 98
Articulo 179 – Prohibición. 98
Articulo 180 – Sanción. 98
Capítulo X – ESTAMPILLA PRO CULTURA. 99
Articulo 181 – Autorización Legal. 99
Articulo 182 – Hecho Generador. 99
Articulo 183 – Sujeto activo. 99
Articulo 184 – Sujeto Pasivo. 99
Articulo 185 – Base Gravable. 99
Articulo 186 – Tarifa. 99
Articulo 187 – Causación y pago. 100
Articulo 188 – Destinación. 100
Articulo 189 – Exentos. 101
Capítulo XI – ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR, Ley 1276 de 2009. 102
Articulo 190 – Autorización Legal. 102
Articulo 191 – Hecho generador. 102
Articulo 192 – Sujeto activo. 102
Articulo 193 – Sujeto pasivo. 103
Articulo 194 – Base gravable. 103
Articulo 195 – Tarifa y forma de pago. 103
Articulo 196 – Destinación. 103
Articulo 197 – Beneficiarios. 104
Articulo 198 – Beneficios. 104
Capítulo XII – SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. 106
Articulo 199 – Autorización Legal. 106
Articulo 200 – Hecho generador. 106

Articulo 201 – Sujeto activo. 106
Articulo 202 – Sujeto pasivo. 106
Articulo 203 – Base gravable. 106
Articulo 204 – Causación. 106
Articulo 205 – Tarifa. 107
Articulo 206 – Declaración y pago. 107
Capítulo XIII – SOBRETASA BOMBERIL 108
Articulo 207 – Autorización Legal. 108
Articulo 208 – Hecho generador. 108
Articulo 209 – Sujeto activo. 108
Articulo 210 – Sujeto Pasivo. 108
Articulo 211 – Base gravable. 108
Articulo 212 – Tarifa. 108
Articulo 213 – Pago. 108
Articulo 214 – Destino de la sobretasa Bomberil. 109
TITULO TERCERO – INGRESOS NO TRIBUTARIOS 110
Articulo 215 – Concepto. 110
Capítulo XIV – CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. 110
Articulo 216 – Autorización Legal. 110
Articulo 217 – Hecho Generador. 110
Articulo 218 – Sujeto Activo. 111
Articulo 219 – Sujeto Pasivo. 111
Articulo 220 – Tarifa. 111
Articulo 221 – Forma de Pago. 112
Capítulo XV – PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. 113
Articulo 222 – Autorización Legal. 113
Articulo 223 – Hecho Generador. 113
Articulo 224 – Sujeto activo. 114
Articulo 225 – Sujeto Pasivo. 114
Articulo 226 – Base Gravable. 114
Articulo 227 – Tarifa. 114
Articulo 228 – De la plusvalía generada por la incorporación del suelo rural al de expansión urbana y por la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. 115
Articulo 229 – De la plusvalía producto del cambio de uso. 115

Articulo 230 – Del efecto plusvalía generado por el mayor aprovechamiento del suelo. 116

Articulo 231 – De la participación en la plusvalía por ejecución de obras públicas. 116

Articulo 232 – Área objeto en la participación de la plusvalía. 117

Articulo 233 – Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía. 117

Articulo 234 – De la liquidación del efecto plusvalía. 118

Articulo 235 – De la publicidad frente a terceros. 118

Articulo 236 – Exigibilidad y cobro de la participación. 118

Articulo 237 – Pago. 119

Articulo 238 – Destinación de la participación de la plusvalía. 120

Capítulo XVI – TARIFAS TASAS Y DERECHOS. 122

Articulo 239 – Concepto. 122

Articulo 240 – Tarifas por derechos de nomenclatura urbana. 122

Articulo 241 – Tarifas ¿¿¿¿''{ servicios de Planeación. 122

Articulo 242 – De los derechos por perifoneo o por utilización de altavoces, megáfonos y similares. 124

Articulo 243 – Tasa por registro de personas dedicadas a la enajenación de inmuebles con destino a vivienda. 125

Articulo 244 – Certificaciones y otros servicios. 125

Articulo 245 – Tasa por estacionamiento. 126

Capítulo XVII – TASA PRO DEPORTE. 127

Articulo 246 – Autorización Legal. 127

Articulo 247 – Hecho Generador. 127

Articulo 248 – Sujeto activo. 127

Articulo 249 – Sujeto pasivo. 127

Articulo 250 – Base gravable. 128

Articulo 251 – Tarifa. 128

Articulo 252 – Destinación específica. 128

Articulo 253 – Cuenta maestra especial y transferencia. 129

Articulo 254 – Vigilancia de los recursos. 129

Capítulo XVIII – COMPARENDO AMBIENTAL. 130

Articulo 255 – Comparendo ambiental. 130

Capítulo XIX – RENTAS CONTRACTUALES. 133

Articulo 256 – Concepto. 133

Articulo 257 – Clasificación de las rentas contractuales. 133

Articulo 258 – Arrendamientos. 133

Articulo 259 – Alquiler. 133

Articulo 260 – Tarifa por alquiler de bienes muebles e inmuebles de propiedad... 134

Articulo 261 – Coso Municipal. 134

Capítulo XX – TRANSFERENCIAS. 136

Articulo 262 – Participaciones y Transferencias. 136

Capítulo XXI – INCENTIVOS FISCALES. 137

Articulo 263 – Incentivo al establecimiento de nuevas empresas o ampliación de la capacidad instalada de las ya existentes. 137

Articulo 264 – Incentivo para empresas dedicadas a la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles. 137

Articulo 265 – Estímulo a la formalización laboral y la protección del espacio público. 137

Articulo 266 – Estímulo a la vinculación de trabajadores en condición de discapacidad. 138

Articulo 267 – Incentivo a la generación de empleo. 138

TITULO CUARTO – REGIMEN SANCIONATORIO 140

Capítulo XXII – PRELIMINAR. 140

Articulo 268 – Facultad de imposición. 140

Articulo 269 – Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. 140

Articulo 270 – Prescripción de la facultad de sancionar. 140

Articulo 271 – Sanción mínima. 140

Articulo 272 – Incremento de las sanciones por reincidencia. 140

Capítulo XXIII – SANCIONES RELATIVAS A LA DECLARACIONES. 142

Articulo 273 – Sanción por no declarar. 142

Articulo 274 – Sanción por extemporaneidad. 143

Articulo 275 – Sanción de extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. 143

Articulo 276 – Sanción de extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. 143

Articulo 277 – Sanción por inexactitud. 144

Articulo 278 – Sanción por error aritmético. 144

Capítulo XXIV – SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS. . 145

Articulo 279 – Sanción por mora. 145

Capítulo XXV – OTRAS SANCIONES. 146

Articulo 280 – Inscripción extemporánea en el registro de industria y comercio. . 146

Articulo 281 – Sanción por no enviar información. 146

Articulo 282 – Sanción de clausura y sanción por incumplirla. 146

Artículo 283 – Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores. 147

Artículo 284 – Sanción por irregularidades en la contabilidad. 147

Artículo 285 – Sanción de Declaratoria de insolvencia. 147

Artículo 286 – Efectos de la declaratoria de insolvencia. 148

Artículo 287 – Procedimiento para decretar la insolvencia. 149

TITULO PRIMERO – DISPOSCIONES GENERALES

Articulo 2 – Objeto.

El Estatuto de rentas del Municipio de El Colegio, tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales.

Articulo 3 – Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contempladas en este Estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de El Colegio, Cundinamarca.

Articulo 4 – Autonomía y reglamentación de los tributos.

El Municipio de El Colegio, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley (Art. 313 Constitución Política, Ley 136/94 y sus modificaciones).

Articulo 5 - Administración de los Tributos

Se entiende como administración tributaria municipal la dependencia facultada dentro de la organización de la entidad para ejercer las funciones asignadas de administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, control, fiscalización y devolución de las rentas y tributos del orden municipal, que por disposición municipal es la Secretaría de Hacienda.

Así mismo debe ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función recae en la Secretaría de Hacienda y se ejerce conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil, lo anterior en virtud del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Articulo 6 - Principios generales de la tributación

Según el artículo 363 de la Constitución Colombiana, el sistema tributario se fundamenta en los siguientes principios:

- Principio de eficiencia. La administración municipal, velará por el pronto recaudo de sus ingresos fiscales, creando procedimientos simplificados, facilitando al sujeto pasivo de la obligación su cumplimiento.

- Principio de Equidad. Los contribuyentes serán iguales en derecho y oportunidad ante la Constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal.

- El principio de progresividad, en derecho tributario y hacienda pública, implica que el tipo de gravamen es función creciente de la base imponible: esto es, a medida que crece la capacidad económica de los sujetos, crece el porcentaje de su riqueza o de su ingreso que el Estado exige en forma de tributo.

Otros Principios del sistema Tributario

- Principio de exclusividad. El ente territorial es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la Ley y la Constitución

- Principio de la eficacia. Los funcionarios de la administración tributaria municipal, velarán por adoptar los mecanismos y estrategias para hacer llegar el recaudo a las arcas del municipio en forma ágil y oportuna y éste se acerque a lo presupuestado.

- Principio de buena fe. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

- Principio de legalidad. Todo impuesto, tasa, contribución o sanción debe estar expresamente establecida por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Al tenor de lo establecido por los artículos 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política, corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva y por iniciativa del Alcalde, establecer los tributos y las contribuciones municipales, de conformidad con la Constitución Política y la Ley. Los Acuerdos que se dicten al respecto, deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

- Principio de irretroactividad. Los Acuerdos municipales que versen en materia tributaria no serán aplicables con retroactividad.

Articulo 7 – Deber ciudadano y obligación tributaria.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el ejercicio de los derechos y libertades comprende responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución, las leyes y los acuerdos, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad, progresividad y eficiencia.

Articulo 8 – Responsabilidad solidaria de los representantes legales.

Los representantes legales están obligados al cumplimiento de los deberes formales, así mismo, responderán solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Articulo 9 – Competencia del Concejo.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012,

corresponde al Concejo municipal votar de conformidad con el marco constitucional y la ley los tributos y gastos locales.

Articulo 10 – Competencia del Alcalde.

En atención a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 315 de la Constitución Política, es función del alcalde presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

Así mismo el alcalde ejercerá las funciones que le asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Articulo 11 – Fuentes normativas supletorias.

Las situaciones no previstas en el presente estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, en adelante E.T.N., el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, bajo los principios generales del derecho.

Articulo 12 – Garantías.

Las rentas tributarias o no tributarias, impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, transferencias, derechos, multas y las rentas de capital, generadas en el territorio rentístico son de propiedad exclusiva del municipio del Colegio y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

Articulo 13 – Imposición de Tributos.

Corresponde al Concejo municipal, a iniciativa del alcalde y de conformidad con la constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Articulo 14 – Obligación tributaria.

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del tributo

Articulo 15 – Hecho generado.

Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

Articulo 16 – Sujeto Activo.

El municipio de El Colegio es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de la administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

Articulo 17 – Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de las rentas municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo.

Parágrafo primero: La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo segundo: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor: en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Articulo 18 – Base Gravable.

La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

Articulo 19 – Tarifa.

La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo a pagar. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (‰).

Articulo 20– Aplicación de la norma.

Para la aplicación de tarifas, cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones, se regirá por lo aquí estipulado. En cuanto a lo no citado en este Estatuto, se regirá por lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional.

Articulo 21 – Exención tributaria.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Municipal.

La norma que establezca exención tributaria deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de la exención no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Parágrafo. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezca para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

Articulo 22 – Incentivos tributarios.

El Concejo Municipal podrá establecer incentivos tributarios pro tempore, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

Articulo 23 – Rentas e ingresos municipales.

Constituye rentas, el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituye ingresos, todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones de la nación y el departamento, regalías que se causen a favor del municipio, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales, donaciones y recursos de capital.

Articulo 24 – Clasificación de los ingresos.

Los ingresos municipales se clasifican en corrientes y de capital.

Articulo 25 – Ingresos corrientes

Son los recursos que se recaudan en forma ordinaria y permanente en razón de las funciones y competencias del municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio o por la creación de un pasivo y se clasifican en:

1. **Tributarios.** Son ingresos que el municipio obtiene por concepto de gravámenes, que los acuerdos, con respaldo en lo dispuesto en la constitución y la ley, imponen a las personas naturales y jurídicas de manera obligatoria y sin que impliquen contraprestación directa.

1.1 Directos. Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretenden su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

1.2 Indirectos. Son los que, con base en las leyes, ordenanzas y acuerdos, gravan las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas y recaen indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios.

2. **No Tributarios.** Son rentas municipales no provenientes del sistema impositivo y que corresponden al precio que el municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones. por lo que conllevan una contraprestación al contribuyente.

2.1 Tasas. Ingresos que establece unilateralmente el municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un servicio público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

2.2 Contribuciones. Pagos que se fijan por los beneficios obtenidos de un bien o servicio concreto suministrado por el Estado. Guarda relación directa entre el beneficio obtenido y la suma exigida.

2.3 Transferencias. Recursos provenientes de la nación, el departamento y otras entidades oficiales o particulares, que ingresan al tesoro municipal, con una destinación específica y con el propósito de impulsar determinados programas de inversión local enmarcadas dentro de las competencias del municipio.

2.4 Multas. Sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y reglamentos, dentro de la jurisdicción del municipio y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia. La multa no pretende reparar el daño sino castigar la falta cometida.

2.5 Rentas Contractuales. Ingresos que percibe el municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el municipio y sus entidades descentralizadas.

Articulo 26 – Tributos municipales

Existen las siguientes clases de tributos: impuestos, tasas y contribuciones.

Articulo 27 – Impuestos

Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata. El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

Parágrafo primero. Impuesto personal. Es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por éste medio su situación económica y su capacidad tributaria.

Parágrafo segundo. Impuesto real. Es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

Articulo 28 – Tasa, importe o derecho

Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

Articulo 29 – Clase de importes

El importe puede ser:

1. Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

2. Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo

Articulo 30 – Contribución espacial

Son aquellos recaudos que ingresan al municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

Articulo 31 – Estructura de los tributos municipales

La estructura de los Ingresos del municipio de El Colegio está conformada así:

Concepto	Clasificación	Tipo de Gravamen
Rentas corrientes tributarias Ingresos.	Impuestos Municipales	Impuesto predial unificado (Ley 44 de 1990)
		Impuesto de industria y comercio (Comercio (Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016)

		Impuesto de Avisos y Tableros (Ley 14 de 1983)
		Impuesto de industria y comercio al sector financiero
		Impuesto de delineación urbana
		Impuesto de Publicidad visual exterior
		Impuesto de espectáculos públicos
		Impuesto de degüello de ganado mayor
		Estampilla Pro cultura
		Estampilla para el bienestar del adulto mayor, Ley 1276 de 2009.
		Sobretasa a la gasolina motor
		Sobretasa Bomberil
		Contribución sobre los contratos de obra pública
		Contribución participación plusvalía
		Tarifas tasas y derechos
		Tarifas por nomenclatura urbana
		Tasas por servicios de planeación
		Derechos de perifoneo, utilización de megáfonos, altavoces y similares
		Tasa por registro de personas dedicadas a la enajenación de inmuebles con destino a vivienda
		Tasas por estacionamiento
		Tasa pro deporte
		Comparendo ambiental
		Rentas Contractuales
		Certificaciones y otros servicios
		Arrendamientos
		Alquiler de vehículos y maquinaria pesada
		Alquiler de bienes muebles e inmuebles de propiedad
		Coso municipal
		Transferencias
		Incentivos Fiscales

		Régimen Sancionatorio

TITULO SEGUNDO – INGRESOS TRIBUTARIOS

Capitulo I – IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. (Ley 44 de 1990)

Articulo 32 – Autorización Legal.

Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, tributo anual de carácter municipal, autorizado por la Ley 44 de 1990 y el artículo 60 de la Ley 1430 de 2.010, que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avaluó catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y que integra los siguientes gravámenes:

- El Impuesto Predial. Regulado en el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 del 1985 y 75 de 1986.

- El Impuesto de Parques y Arborización. Regulado por el Decreto 1333 de 1986.

- El Impuesto de Estratificación Socio - Económica. Creado por la Ley 9 de 1989.

- La Sobretasa de Levantamiento Catastral, a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Con posterioridad a estas leyes, se expidió la ley 1450 de 2011 que modifico el sistema tarifario, los factores a tener en cuenta en el sistema tarifario, limite en el impuesto, y la formación catastral.

La ley 1995 de 2019 determino limites en el impuesto en caso de actualización catastral con una vigencia de cinco años.

Expedida la ley 2010 de 2019, se modifica los sujetos pasivos.

Articulo 33 – Naturaleza.

Es un tributo anual de carácter real y de orden municipal que grava la propiedad o tenencia de un inmueble o mejoras plantadas en él, tanto urbano como rural y está conformado por el Impuesto Predial Unificado de que trata el Artículo 1 de la Ley 44 de 1990, que actualmente gravan la propiedad inmueble.

Articulo 34 – Hecho generador.

El Impuesto Predial Unificado es un tributo, que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de El Colegio y se genera por la existencia del predio urbano o rural.

El impuesto se causa a partir del primero (1) de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

Articulo 35 – Aspecto Jurídico.

Consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del Código Civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

Articulo 36 – Aspecto económico.

Consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través, de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral correspondiente.

Articulo 37 – Sujeto activo.

El municipio de El Colegio es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en la jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, devolución y cobro.

Articulo 38 – Sujetos pasivos.

Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, son la persona natural o jurídica o sociedad de hecho o sucesiones, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Son estos los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio.

Articulo 39 – Base Gravable.

La base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Articulo 40 – Verificación de la inscripción catastral.

Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la Oficina de Catastro, que estén incorporados, la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado.

Articulo 41 – Determinación económica de los predios.

El monto del Impuesto Predial Unificado se establece mediante la aplicación de tarifas y demás aplicaciones que adelante se establecen, sobre el avaluó catastral. Para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- Predios residenciales: los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

- Predios comerciales: se entienden todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

- Predios industriales: son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima y/o almacenan las mismas o productos terminados.

- Predios con actividad financiera: son todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

- Predios para la seguridad y defensa: predios donde funcionen Estaciones y subestaciones de Policía, Bomberos, etc.

- Predios agropecuarios: son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que presten servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.

- Predios cívicos institucionales: son los destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere la población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales (hospitales y clínicas), educativos, administrativos, culturales y de culto.

- Predios recreacionales: son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y similares.

- Predios en propiedad horizontal o en condominios. Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

Parágrafo primero: para efectos de la aplicación de tarifas se hace una distinción entre:

- Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio según el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

- Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

- Predios urbanos no edificados: son los lotes sin construir ubicados en el perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

- Terrenos urbanizables no urbanizados: son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

- Terrenos urbanizados no edificados: se consideran como tales además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

- Predios rurales: son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio según el EOT.

Parágrafo segundo. La Secretaría de Planeación, mediante resolución motivada definirá la clasificación del predio, cuando existan dudas al respecto.

Articulo 42– Límite del impuesto a liquidar.

En virtud de lo contemplado en la Ley 1995 de 2019, para los predios objeto de actualización catastral que hayan pagado según esa actualización, el Impuesto Predial Unificado será máximo del IPC + 8 puntos porcentuales.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto del año inmediatamente anterior. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

3. Los predios que utilicen como base gravable el autoevalúo para calcular su impuesto predial.

4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.

5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.

7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.

8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

Parágrafo primero: Lo previsto en el presente artículo tendrá aplicación hasta el año 2024. (*Art 3 Ley 1995/19*).

Parágrafo segundo. El presente artículo estará sujetos a las modificaciones de la ley 1995 de 2019.

Articulo 43 – Tarifas a aplicar

Expedida la ley 2010 de 2019, se modifica los sujetos pasivos. a liquidar el Impuesto Predial Unificado en el Municipio de El Colegio, de cada uno de los predios urbanos y rurales, se expresan en valores por miles (0/00), así:

1. **Predios Urbanos**

TIPO DE PREDIO	AVALUO		TARIFA EN MILES
URBANO	$ -	$ 10,000,000	8
URBANO	$ 10,000,001	$ 30,000,000	10
URBANO	$ 30,000,001	$ 50,000,000	11
URBANO	$ 50,000,001	$ 70,000,000	12
URBANO	$ 70,000,001	$ 100,000,000	13
URBANO	$ 100,000,001	$ 150,000,000	14
URBANO	$ 150,000,001	$ 200,000,000	15
URBANO	200000000	ADELANTE	16

2. **Predios Rurales**

TIPO DE PREDIO	AVALUO		TARIFA EN MILES
RURAL	$ -	$ 5,000,000	7

RURAL	$ 5,000,001	$ 30,000,000	8
RURAL	$ 30,000,001	$ 50,000,000	10
RURAL	$ 50,000,001	$ 70,000,000	11
RURAL	$ 70,000,001	$ 100,000,000	13
RURAL	$ 100,000,001	$ 150,000,000	14
RURAL	$ 150,000,001	$ 200,000,000	15
RURAL	$ 200,000,000	ADELANTE	16

3. **Predios urbanizables no urbanizados y urbanizado no edificado 16 - 33 urbano.**

TIPO DE PREDIO	AVALUO	TARIFA EN MILES
Urbanizable no urbanizado, urbanizado no construido		27

Parágrafo. La Secretaría de Planeación siguiendo los contenidos del EOT, una vez aprobado por el Concejo Municipal es estatuto de rentas , establecerá, los predios de la jurisdicción que tienen la calidad de urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos, lo mismo que aquellos denominados clubes y predios destinados a recreación y entregará a la Secretaría de Hacienda la relación respectiva, a fin de que tal dependencia aplique las tarifas correspondientes, por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Articulo 44 – Ajuste anual del avalúo

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 14 de 1983 y/o las normas que la modifiquen o complementen, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

Parágrafo primero. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Parágrafo segundo. Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

Articulo 45 – Revisión del avalúo

Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su

solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación. (Art 4 Ley 1995/19)

Articulo 46 – Liquidación del Impuesto

La liquidación del impuesto Predial Unificado, se hará con base en el último avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) teniendo en cuenta las tarifas adoptadas en el artículo 43 del presente Acuerdo.

Parágrafo primero. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Parágrafo segundo. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen todos los propietarios. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo con la cancelación de la totalidad del impuesto.

Articulo 47 – Mejoras no incorporadas

Sin perjuicio de la facultad oficiosa del municipio, los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro, tienen la obligación de notificar a la autoridad catastral tal novedad, mediante comunicación que deberá contener: El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor; el valor, área, ubicación del terreno y las edificaciones no incorporadas; la escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor, así como la de la terminación de la mejora, a fin de que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes, como Avalúo Catastral del inmueble.

La omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo acarreará al renuente las sanciones tributarias respectivas, sin perjuicio de las sanciones urbanísticas y de las demás que establecen las normas vigentes.

Articulo 48 – Exclusiones del Impuesto.

Están excluidos del impuesto predial unificado en el municipio del Colegio, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que se señalen.

2. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y el Decreto 1077 de 2015

3. Los predios de propiedad o adquiridos por el municipio, o recibidos en comodato o en convenios.

4. De conformidad con el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, en materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

5. Los bienes del municipio no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales.

Articulo 49 –Exentos del Impuesto.

Están exentos del impuesto predial unificado en el municipio del Colegio los siguientes inmuebles:

1. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.

2. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica y los destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.

3. Los inmuebles pertenecientes a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

4. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades oficiales.

5. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.

6. Los predios adquiridos en convenio con la Corporación Autónoma Regional - CAR u otras entidades estatales y de destinación ambiental, de protección de sistemas hídricos y forestales.

7. Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del municipio del Colegio.

8. Los inmuebles de propiedad del Ministerio de Defensa del Estado Colombiano como lo son bases, batallones entre otros.

Parágrafo primero: Cuando en los inmuebles a que se refieren en el numeral segundo de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente. Por lo que se entiende que las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

Parágrafo segundo: Para acceder a este beneficio, los contribuyentes beneficiados, deberán cumplir los requisitos señalados para el efecto mediante resolución expedida por la Secretaría de Planeación municipal.

Articulo 50 – Condiciones y requisitos generales.

Establézcase como condiciones y requisitos generales, para los propietarios o poseedores de predios que deseen acceder a exoneraciones del pago del Impuesto Predial Unificado, que se encuentren clasificados en el artículo 48 y 49 en el presente capítulo del presente Acuerdo, las siguientes:

1. Que el interesado presente la solicitud de exoneración, en formato que señala el municipio y acompañado de requisitos y condiciones que se exige para cada clase de predio.

2. Que el solicitante se encuentre a Paz y Salvo con el municipio, por todo concepto a la fecha de la radicación respectiva.

3. Que el solicitante no goce de otra exoneración, total o parcial, del Impuesto Predial Unificado, por el mismo predio.

Parágrafo primero. Además de lo dispuesto en el presente artículo, el interesado en la exoneración deberá llenar las condiciones y requisitos que reglamente y determine el Alcalde por acto administrativo.

Parágrafo segundo. Los predios exentos del Impuesto Predial Unificado de que trata el presente artículo estarán exentos el 100% y por el término de diez (10) años prorrogables al vencimiento.

Articulo 51 – Predios de propiedad de iglesias, destinados al culto.

Las iglesias debidamente reconocidas por el Estado, que deseen acceder a exoneraciones de pago del impuesto de Predial Unificado, respecto de los predios de su propiedad o posesión, destinados al culto, deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

1. Que la iglesia u organización religiosa de que trata, se halle reconocida por el Estado Colombiano y, a la fecha de la solicitud, tal reconocimiento se encuentre vigente, hecho que se acreditará mediante Certificación expedida por el Ministerio del Interior, si el municipio lo considera necesario.

2. Que el predio respecto del cual se solicita la exoneración se encuentre dedicado objetiva y efectivamente al culto de la Iglesia respectiva.

3. Que se demuestre, por los medios probatorios reconocidos por las normas vigentes, la propiedad o posesión del bien, en cabeza de la organización religiosa solicitante.

Parágrafo. Para los efectos del presente Acuerdo, entiéndase como bienes dedicados al culto, los edificios conocidos como iglesias o templos, los edificios que se constituyan sede de las curias, casas episcopales o similares, los seminarios y las casas cúrales de propiedad o posesión de la iglesia debidamente reconocidas por el Estado.

Articulo 52 – Predios declarados por el Esquema Ordenamiento Territorial (EOT) de El Colegio como patrimonio cultural, arquitectónico o histórico.

Los propietarios o poseedores de predios declarados por el EOT de El Colegio, o sus normas reglamentarias, como Patrimonio Cultural, Arquitectónico o Histórico, que deseen acceder a exoneraciones de pago del Impuesto Predial Unificado, deberán cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

1. Que exista la declaratoria efectiva de la calidad del patrimonio cultural, arquitectónico o histórico del bien sobre el cual se pretende la exoneración. Esto debe ser acreditado por el Ministerio de Cultura o la autoridad competente.

2. Que cumpla con las normas especiales para los inmuebles de conservación consagradas en el EOT de El Colegio y en las disposiciones que los desarrollen, siempre y cuando no tenga explotación con ánimo de lucro.

Articulo 53 – Predios de propiedad o posesión de juntas de acción comunal, cooperativas, agremiaciones y asociaciones campesinas.

Las Juntas de Acción Comunal y las Cooperativas Campesinas, que deseen acceder a exoneraciones del pago de Impuesto Predial Unificado, respecto de predios de su propiedad o posesión, deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

1. Que la Junta de Acción Comunal, Cooperativa, Asociaciones o Agremiaciones campesinas de que se trate, se halle legalmente constituida, con antelación no menor a un (1) año a la fecha de la solicitud y se encuentre plenamente activa, hecho que se acreditará mediante Certificado de Existencia y Representación Legal respectivo, expedido por la entidad encargada de otorgar el reconocimiento de personería correspondiente.

2. Que el predio respecto del cual se solicita la exoneración este destinado, en forma inequívoca, al uso Comunitario o Cooperativo, todo ello de conformidad con los Estatutos o Reglamentos que rijan la organización, hecho que será certificado por la Secretaría de Desarrollo Rural Emprendimiento y Medio Ambiente de El Colegio, o quien haga sus veces.

3. Que cuando se trate de Cooperativas, se acredite plenamente que la organización tiene el carácter de CAMPESINA.

Parágrafo. En ningún caso una Junta de Acción Comunal, Cooperativas, Asociaciones o Agremiaciones campesinas podrá solicitar la exoneración de que trata el presente Acuerdo, sobre predios que no cumplan con su objeto social.

Articulo 54 – Predios rurales destinados a reserva forestal, ambiental o recuperación hídrica.

Los propietarios o poseedores de predios rurales, destinados a reserva forestal, ambiental o recuperación hídrica, que deseen acceder a exoneraciones de pago del

Impuesto Predial Unificado, deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

1. Que el predio sobre el cual versa la solicitud de exoneración, se encuentre efectivamente destinado por el EOT de El Colegio a reserva forestal, ambiental o recuperación de caudal hídrico. Tal hecho se acreditará mediante Certificado del Uso de Suelo, expedido de manera específica para el efecto, por la Secretaría de Planeación.

2. Que el interesado sufrague todos los costos necesarios para determinar, en forma técnica y precisa la parte o partes del predio que tiene la destinación a reserva forestal, ambiental o recuperación hídrica.

3. Que el predio de que se trate no haya sido objeto de depreciación o impacto ambiental o de otra actividad que contraríe la normas ambientales o urbanísticas vigentes, hecho que se acreditará mediante certificación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Ambiental y Económico en materia ambiental y de la Secretaría de Planeación del municipio, en materia Urbanística. En el evento que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Ambiental y Económico lo considere necesario, podrá solicitar el apoyo o concepto de la CAR, o entidad que haga sus veces, para expedir la certificación.

Articulo 55 – Predios que faciliten la construcción de obras a través de donación, aceptación de imposición de servidumbres prediales o comodatos.

Además de las dispuestas en el artículo anterior, los propietarios o poseedores de predios que donen o den en comodato gratuito terrenos, o acepten la imposición de servidumbres, a título gratuito con destino a la construcción de obras o proyectos públicos municipales, que deseen acceder a exoneraciones de pago de Impuesto Predial Unificado, deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

1. Que la donación o comodato hecha al municipio, o la aceptación de imposición de la servidumbre, se haya producido con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

2. Que la donación o la imposición de servidumbre conste en escritura pública, otorgada a favor del municipio, debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y que en dicho instrumento se haya establecido, de manera clara, el destino de la donación o servidumbre, hecho que se acreditará con el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente. Cuando se trate de comodato, deberá constar en documento realizado conforme a las disposiciones aplicables a este tipo de contratos.

3. Que la donación, comodato o la imposición de servidumbre, se haya hecho a título gratuito a favor del municipio y que respecto del bien donado o la zona afectada por servidumbre, se haya efectuado avaluó administrativo

especial por parte del IGAC o quien haga sus veces, o de un evaluador inscrito en Lonja de Propiedad Raíz.

4. Que el interesado allegue los planos, estudios y demás requerimientos técnicos necesarios para identificar el predio objeto de donación, comodato o de imposición de servidumbre, junto con sus respectivas características y demás señales que permitan su individualización, dimensionamiento y avalúo.

Artículo 56 – Procedimiento para solicitar la exención.

Para la concesión efectiva de la exoneración, la alcaldía seguirá el procedimiento que se describe a continuación:

1. Presentada la solicitud, con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo, el Alcalde expedirá Resolución donde dispondrá:

1.1 El otorgamiento de la exención del Impuesto Predial Unificado y la especificación e identificación del predio concreto sobre el cual ella recae.

1.2 El porcentaje de exoneración del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 50 del presente Acuerdo.

1.3 El término por el cual se concede la exención y la fecha en que ella empieza su vigencia.

1.4 La manifestación de que dicha exención no modifica en forma alguna el monto a pagar por concepto de contribución ambiental, con destino a la CAR.

1.5 La manifestación de que la exención quedará sin efecto, en el evento de que el beneficiario de la misma incurra en una de las conductas señaladas en el artículo 53 del presente Acuerdo.

2. Contra la resolución de que trata el numeral anterior, procede el recurso de reposición, ante el mismo alcalde.

3. Si la solicitud adolece de falta de algún requisito o condición de los exigidos por el presente Acuerdo, el alcalde no la admitirá y dispondrá que se subsanen los requisitos o condiciones faltantes, en término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución. Si no se subsanare, el Alcalde denegará, mediante acto administrativo, la exoneración solicitada y contra tal denegación no procede recurso alguno en vía gubernativa.

Artículo 57 – Pérdida de la exención.

Las exenciones que se otorguen conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, quedarán sin efecto, en los siguientes casos:

1. Respecto de predios que faciliten la construcción de obras a través de donación, comodato o aceptación de imposición de servidumbres prediales:

1.1 Cuando el propietario del predio, por cualquier medio, impida, obstruya, enerve o perturbe el ejercicio de la servidumbre por parte del municipio.

1.2 Cuando por orden de la Autoridad competente, la donación o comodato que generó la exención resulte revocada, o modificada, con detrimento de los derechos o el patrimonio del municipio.

2. Respecto de predios de propiedad o posesión de Juntas de Acción Comunal, cooperativas, agremiaciones y asociaciones campesinas y de predios de propiedad de Iglesias, destinadas al culto:

2.1 Cuando la Junta, Cooperativa o Iglesia enajene el predio objeto de la exoneración.

2.2 Cuando la Junta, Cooperativa o Iglesia beneficiaria entregue la tenencia del predio a un tercero o lo dedique a actividades ajenas a su objeto social, o en caso de las Iglesias, lo destine actividad diferente al culto.

2.3 Cuando sea cancelada la Personería Jurídica de la Junta, Cooperativa o Iglesia beneficiaria. O cuando estas organizaciones se disuelvan.

2.4 Cuando sea suspendida la Personería Jurídica de la Junta, Cooperativa o Iglesias beneficiaria por término superior a un (1) año.

3. Respecto de predios rurales destinados a reserva forestal, ambiental o a recuperación hídrica:

3.1 Cuando los propietarios, tenedores u ocupantes del predio sean sancionados por autoridad ambiental, en razón de actividades contrarias a la debida protección de los recursos naturales y el medio ambiente o al incumplimiento de disposiciones en la materia.

3.2 Cuando por cualquier razón, el predio beneficiario quede destinado a uso distinto al de reserva forestal, ambiental o a recuperación hídrica.

3.3 En todo caso en que se realice actividad urbanística de cualquier clase, sin que haya mediado licencia respectiva y, si es del caso, licencia o permiso ambiental.

3.4 Cuando se realicen en el predio cultivos que afecten la destinación del predio a reserva forestal, ambiental o a recuperación hídrica.

4. Dentro del predio declarados por el EOT del Municipio de EL Colegio como patrimonio cultural, arquitectónico o histórico:

4.1 Cuando los propietarios, tenedores u ocupantes del predio sean sancionados por autoridad competente, en razón de actividades contrarias a las normas y principio de patrimonio cultural arquitectónico o histórico.

4.2 Cuando mediante acto administrativo, el predio beneficiario pierda su condición de patrimonio cultural, arquitectónico o histórico.

4.3 En todo caso en que se realice actividad urbanística contraría a las normas y principios de conservación de patrimonio cultural, arquitectónico o histórico.

4.4 Cuando por razones naturales o entrópicas desaparezca los elementos que determina el predio como patrimonio cultural, arquitectónico o histórico.

5. En todos los casos, por expiración del término para el cual se otorgó la exención sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga siempre y cuando no se haya presentado la solicitud de prórroga.

Articulo 58 – Pago del impuesto e incentivos tributarios.

El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en la entidad bancaria autorizada. Los contribuyentes de este impuesto, se harán acreedores de un incentivo tributario máximo del veinte por ciento (20%) cuando cancelen el impuesto en los plazos y porcentajes que se establezcan en el calendario tributario que será emitido mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda anualmente.

Parágrafo primero. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que estén en mora respecto a años anteriores, sólo podrán acogerse a los descuentos que otorgue el municipio, si cancelan la totalidad del impuesto adeudado más los respectivos intereses de mora liquidados al momento del pago.

Parágrafo segundo. Únicamente para el primer año en que empiece a tener vigencia fiscal una Actualización Catastral, los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que se encuentren a Paz y Salvo por este concepto, se harán acreedores a los siguientes incentivos:

1. A un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de marzo del respectivo año.

2. A un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes abril del respectivo año.

Articulo 59 – Sistema alternativo por cuotas.

De conformidad con el artículo 6 de la ley 1995 de 2019, impleméntese el sistema alternativo por cuotas, para lo cual, el contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por esta modalidad una vez presente solicitud escrita dirigida a la Secretaria de Hacienda del Municipio de El Colegio. La solicitud debe realizarse a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia.

En ningún caso la utilización del Sistema de Pago Alternativo por Cuotas causará intereses al contribuyente, salvo cuando no se verifique el debido cumplimiento de las cuotas.

Los contribuyentes que opten por el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas no serán acreedores de los incentivos tributarios por el sistema de pago único.

El contribuyente pagara las cuotas en el periodo gravable del respectivo año en tres pagos. Un primer pago por cuarenta por ciento (40%) del impuesto predial, el segundo pago por treinta por ciento (30%) del impuesto, y un ultimó pago por el valor restante pendiente por cancelar del impuesto.

Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial unificado a través del sistema alternativo por cuotas, deberán realizar el pago de la primera cuota de este impuesto con la respectiva factura; las cuotas restantes se pagarán mediante el recibo de pago expedido por la secretaria de Hacienda.

Parágrafo: La Alcaldía podrá optar que el sistema alternativo de cuotas se efectué automáticamente. La administración municipal determinara los plazos y condiciones para la recaudación de las cuotas.

Desprovisto de reglamentación para el recaudo y plazos. El pago se realizará por los mecanismos que adopte la administración municipal por el sistema de pago único. Las fechas para el recaudo de cuotas serán:

La primera cuota del cuarenta por ciento (40%) del valor del impuesto predial, deberá ser efectuada por el contribuyente el primer día hábil del mes de abril del respectivo año.

La segunda cuota correspondiente al treinta por ciento (30%) del valor del impuesto predial, deberá ser pagado por el contribuyente a más tardar el primer día hábil del mes de julio del respectivo año.

El último pago del valor restante del impuesto predial, deberá ser efectuado por el contribuyente a más tardar el primer día hábil del mes de octubre del respectivo año.

Articulo 60 – Sobre tasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional (CAR).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establézcase una sobretasa del uno punto cinco por mil (1.5 X 1.000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial como aporte a la Corporación Autónoma Regional CAR, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, la cual constituye la sobretasa autorizada en tal sentido por dicha Ley.

Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por la Alcaldía Municipal para tal efecto.

Estos recursos serán transferidos por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional CAR, mediante pagos por mensualidades en la medida de su recaudo.

Parágrafo 1. Los incentivos de que trata el artículo 58 del presente Acuerdo no serán tenidos en cuenta para la liquidación de la sobretasa ambiental.

Articulo 61 – Paz y salvo de Impuesto predial.

Autorizar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces para expedir el paz y salvo del impuesto predial unificado, con la simple presentación del recibo el pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

Parágrafo Primero. El paz y salvo del impuesto predial que sea solicitado por una sola vez en el año no tendrá costo. Dicho paz y salvo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedido.

Parágrafo Segundo. Si el propietario o poseedor de un inmueble solicita más de una vez en el año un paz y salvo de impuesto predial, el mismo tendrá un costo de equivalente a 0.2 Unidades de Valor Tributario (UVT) vigente.

Capítulo II – IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Articulo 62 – Autorización Legal.

El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1430 de 2010, artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, Ley 1943 de 2018, los artículos 342 al 346 de la Ley 1819 de 2016 y demás normas complementarias.

Artículo 63 – Naturaleza.

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios por personas naturales o jurídicas en el municipio, directa o indirectamente ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del tributo.

Articulo 64 – Hecho Generador.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio lo constituye el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios, dentro de la jurisdicción del municipio del Colegio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Articulo 65 – Sujeta Activo.

El municipio del Colegio, en cabeza de la administración tributaria a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio, por ende, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, determinación, discusión, recaudación, fiscalización, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

Articulo 66 – Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en la jurisdicción rentística del municipal del Colegio.

Parágrafo primero: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo segundo: En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor: en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales y encargos fiduciarios lo será el representante de la forma contractual.

Parágrafo tercero: Los transportadores afiliados o vinculados a las empresas de transporte municipal son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y su impuesto será igual a las sumas que se le retengan por tal concepto.

Parágrafo cuarto: La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Articulo 67 – Periodo gravable.

Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

Articulo 68 – Causación.

El impuesto de industria y comercio se causa en favor del municipio por el desarrollo de la actividad industrial, comercial o de servicios gravada, el cual comenzará a causarse desde el momento de iniciación de las actividades objeto del impuesto.

Articulo 69 – Tarifas de industrias y comercio.

De conformidad con la clasificación de actividades económicas CIIU, revisión según Resolución No. 66 del 31 de enero de 2012, el impuesto de industria y comercio para las actividades industriales, comerciales y de servicios se liquidará de acuerdo con las tarifas que a continuación se relacionan.

CODIGO CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
	Elaboración de productos alimenticios	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5
1040	Elaboración de productos lácteos	5
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
1051	Elaboración de productos de molinería	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
1061	Trilla de café	5
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	5
1063	Otros derivados del café	5
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5
1072	Elaboración de panela	5
1081	Elaboración de productos de panadería	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5

1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5
	Elaboración de bebidas	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	5
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	5
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	5
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	5
	Elaboración de productos de tabaco	
1200	Elaboración de productos de tabaco	5
	Fabricación de productos textiles	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
1312	Tejeduría de productos textiles	7
1313	Acabado de productos textiles	7
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
	Confección de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5
1420	Fabricación de artículos de piel	5
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7
1523	Fabricación de partes del calzado	7
	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7

	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
1811	Actividades de impresión	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5
	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	10
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	10
1922	Actividad de mezcla de combustibles	10
	Fabricación de sustancias y productos químicos	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	10
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	10
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	10
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	10
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	10
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	10
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	10
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	10
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	10
	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	10
	Fabricación de productos de caucho y de plástico	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	10
2212	Reencauche de llantas usadas	10
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	10
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	10
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	10
	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	10
2421	Industrias básicas de metales preciosos	10
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	10
	Fundición de metales	10
2431	Fundición de hierro y de acero	10
2432	Fundición de metales no ferrosos	10
	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	10
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	10

2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	10
2520	Fabricación de armas y municiones	10
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	10
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	10
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	10
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	10
	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	10
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	10
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	10
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	10
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	10
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	10
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	10
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	10
	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	10
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	10
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	10
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	10
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	10
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	10
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	10
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	10
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	10
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	10
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	10
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	10
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	10
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	10
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	10
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	10
	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7

2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
	Fabricación de muebles, colchones y somieres	
3110	Fabricación de muebles	7
3120	Fabricación de colchones y somieres	7
	Otras industrias manufactureras	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10
	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	7
	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7
	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	7
3812	Recolección de desechos peligrosos	7
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7
3830	Recuperación de materiales	7

	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7
	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
	Obras de ingeniería civil	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno	10
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	Otras instalaciones especializadas	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados	7
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	5
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5
	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	7
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	7
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	7
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	7
4643	Comercio al por mayor de calzado	7
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	7
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	7
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	7
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7

4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	7
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
4690	Comercio al por mayor no especializado	7
	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	9
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados. con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	9
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	10
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	8
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	8
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	8
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	10
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	10
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	10
	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	10
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	10
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	10

4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	10
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	8
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	8
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	8
	Transporte terrestre; transporte por tuberías	
	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	10
4912	Transporte férreo de carga	10
4921	Transporte de pasajeros	10
4922	Transporte mixto	10
4923	Transporte de carga por carretera	10
4930	Transporte por tuberías	10
	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
5210	Almacenamiento y depósito	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
	Correo y servicios de mensajería	
5310	Actividades postales nacionales	5
5320	Actividades de mensajería	5
	Alojamiento	
5511	Alojamiento en hoteles	10
5512	Alojamiento en apartahoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
	Actividades de servicios de comidas y bebidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	7
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	7
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	7
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7
5621	Catering para eventos	7
5629	Actividades de otros servicios de comidas	7
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
	Actividades de edición	
5811	Edición de libros	5
5812	Edición de directorios y listas de correo	5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5

5819	Otros trabajos de edición	5
5820	Edición de programas de informática (*software*)	5
	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7
	Telecomunicaciones	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
	Actividades de servicios de información	
	Procesamiento de datos, alojamiento (*hosting*) y actividades relacionadas; portales web	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (*hosting*) y actividades relacionadas	10
6312	Portales web	10
6391	Actividades de agencias de noticias	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o *factoring*	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5

6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
6630	Actividades de administración de fondos	5
	Actividades inmobiliarias	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	7
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	7
	Actividades jurídicas y de contabilidad	
6910	Actividades jurídicas	7
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	7
	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
7010	Actividades de administración empresarial	7
7020	Actividades de consultoría de gestión	7
	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	7
7120	Ensayos y análisis técnicos	7
	Investigación científica y desarrollo	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	7
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	7
	Publicidad y estudios de mercado	
7310	Publicidad	7
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	7
	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
7410	Actividades especializadas de diseño	7
7420	Actividades de fotografía	7
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7
	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	7
	Actividades de alquiler y arrendamiento	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	7
7722	Alquiler de videos y discos	7
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	7
	Actividades de empleo	
7810	Actividades de agencias de empleo	5
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	5
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	5
	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	10
7911	Actividades de las agencias de viaje	10
7912	Actividades de operadores turísticos	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
	Actividades de seguridad e investigación privada	
8010	Actividades de seguridad privada	7
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	7
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	7

	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	7
	Actividades de limpieza	7
8121	Limpieza general interior de edificios	7
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	7
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	7
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	7
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	7
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	7
8292	Actividades de envase y empaque	7
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7
	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	7
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	7
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	7
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	7
8415	Actividades de los otros órganos de control	7
8421	Relaciones exteriores	7
8422	Actividades de defensa	7
8423	Orden público y actividades de seguridad	7
8424	Administración de justicia	7
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	7
	Educación	
8511	Educación de la primera infancia	5
8512	Educación preescolar	5
8513	Educación básica primaria	5
8521	Educación básica secundaria	5
8522	Educación media académica	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral	5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5
8541	Educación técnica profesional	5
8542	Educación tecnológica	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5
8544	Educación de universidades	5
	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	5
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	5
8553	Enseñanza cultural	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
8560	Actividades de apoyo a la educación	5
	Actividades de atención de la salud humana	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	5
	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	5
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	5
8622	Actividades de la práctica odontológica	5
	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	5
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	5

8692	Actividades de apoyo terapéutico	5
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	5
	Actividades de atención residencial medicalizada	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	10
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
	Actividades de asistencia social sin alojamiento	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	7
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	
	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9001	Creación literaria	7
9002	Creación musical	7
9003	Creación teatral	7
9004	Creación audiovisual	7
9005	Artes plásticas y visuales	7
9006	Actividades teatrales	7
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	7
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	7
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	5
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	5
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	5
	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	7
9312	Actividades de clubes deportivos	7
9319	Otras actividades deportivas	7
	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	7
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	7
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7
	Actividades de asociaciones	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	7
9412	Actividades de asociaciones profesionales	7
9420	Actividades de sindicatos de empleados	7
	Actividades de otras asociaciones	7
9491	Actividades de asociaciones religiosas	7
9492	Actividades de asociaciones políticas	7
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7
	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	7
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	7
	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	7
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	7
9523	**Reparación de calzado y artículos de cuero**	
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	7
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	7

	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	7
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	7
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7
	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	7
	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	7
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	7
	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	10

Parágrafo primero. En el ejercicio de la actividad de industria y comercio, con la cual se genere afectación ambiental, esta será gravada con la tarifa más alta que permita la Ley 14 de 1983 y la Ley 1819 de 2016, esta acción se realizará mediante la certificación de las autoridades competentes en el tema medio ambiental del municipio del Colegio.

Parágrafo segundo. Aquellas actividades gravables que por sus características especiales no puedan ser ubicadas en forma específica, como Industriales, comerciales, de servicios o financieras, pagarán una tarifa del diez por mil (10 x 1000).

Parágrafo tercero. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de El Colegio cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción.

Parágrafo cuarto. Los servicios de cuidado de animales domésticos, como residencias, peluquerías y cuidado para animales, el aseo, la sesión de formación y adiestramiento de mascotas se aplicará la tarifa 9609 del presente artículo, siempre cuando cumplan lo establecido en el EOT.

Articulo 70 – Concurrencia de actividades.

Cuando un contribuyente realice en un sólo local, actividades que corresponda a distintas tarifas de las establecidas en el artículo anterior, la base gravable estará compuesta por la sumatoria resultante de aplicar la tarifa correspondiente a cada actividad, aplicada a los promedios mensuales de los ingresos brutos percibidos de cada actividad registrados contablemente.

Articulo 71 – Actividades que no causen el impuesto.

En el municipio de El Colegio y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983 y/o las normas que la modifiquen o complementen, no serán sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio.

Articulo 72 – Declaratoria.

Los contribuyentes del tributo están obligados a presentar anualmente declaración de Industria y Comercio, en el formato único nacional adoptado por el Ministerio de Hacienda y Crédito, según el Artículo 344 de la Ley 1819 de 2016. Resolución 4056 de diciembre de 2017 o la norma que lo modifique o sustituya en los términos del calendario tributario municipal, expedido por la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo.

Las actividades exentas, en forma total o parcial, están obligadas a presentar la declaración respectiva en los términos establecido por acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda, en donde descontarán los ingresos exceptuados o amparados por prohibición, del total de los Ingresos brutos relacionados. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exento o amparados por prohibición, invocando la norma a la cual se acoge o el acto administrativo que otorgó la exención según el caso.

Establézcase como plazo máximo para que los contribuyentes declaren y paguen su declaración privada del impuesto de industria y comercio, el último día hábil del mes de abril del año correspondiente y según calendario tributario.

La declaración se entenderá formalizada en la fecha de presentación y pago siempre y cuando el mismo se haya realizado dentro del término establecido, el sujeto pasivo del impuesto remitirá sin perjuicio alguno la constancia de la declaración y pago debidamente firmada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento para declarar y pagar ante la administración tributaria.

Se permite el cumplimiento de esta obligación formal para su envío desde cualquier lugar del país vía electrónica o por correo certificado, artículo 344 de la Ley 1819 de 2016. So pena de entenderse como no presentada la declaración con base en lo establecido en el artículo 580 del E.T.N.

Parágrafo. Las declaraciones que contengan retenciones practicadas por terceros deberán presentar los certificados de retenciones a título de ICA para que su deducción sea validada.

Articulo 73 – Pago.

El pago del impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse por el contribuyente, en la Secretaría de Hacienda o entidad bancaria autorizada según las fechas contempladas en el Calendario Tributario, expedido mediante acto administrativo. Todo pago posterior al vencimiento de los términos indicados,

deberá incluir el valor de los intereses de mora y el valor de la sanción a que haya lugar.

La administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

El contribuyente deberá adjuntar el soporte de pago junto con la declaración al correo hacienda@elcolegio-cundinamarca.gov.co y por los medios que la Secretaria de Hacienda determine.

Parágrafo. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, cuya liquidación fuere superior a ciento veinte (120) UVT, podrán pagar este valor en dos (02) cuotas iguales, a más tardar en las siguientes fechas, previa solicitud realizada en la Secretaría de Hacienda antes del último día hábil del mes de febrero de cada año:

- Primera cuota, por valor del 50% del total a pagar, hasta el último día hábil del mes de marzo

- Segunda cuota, por valor del 50% restante del total a pagar, hasta el último día hábil del mes de mayo.

La obligación tributaria se considera a paz y salvo con el tesoro municipal, una vez declarada, presentada y pagada la última cuota por parte del contribuyente.

Articulo 74 – Anticipo del impuesto de industria y comercio.

Se establece a título de anticipo del impuesto de industria, comercio, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del impuesto determinado en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos que para el efecto establezca la administración tributaria para el pago del impuesto, este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente, según lo establecido en el artículo 47 Ley 43 de 1987. Lo establecido en el presente artículo aplicará para los sujetos pasivos catalogados por la DIAN como grandes contribuyentes y a partir de la declaración del año gravable de 2021.

Parágrafo: El anticipo no se liquidará en los siguientes casos:

1. Cuando la persona cese o termine sus actividades en la jurisdicción del municipio del Colegio y demuestre debidamente el hecho.

2. Cuando el 100% de los ingresos sean objeto de retenciones en la fuente a título de ICA - ReteICA.

Articulo 75 – Actividades temporales.

Todas las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales y de servicio en forma temporal, o que tengan un mecanismo ambulatorio de ventas y/o de ventas estacionarias dentro de la jurisdicción del municipio de El Colegio, aun cuando carezcan de establecimiento de comercio o de servicios en la jurisdicción, están obligados a registrarse como contribuyente y a pagar al municipio el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo primero. La tarifa del impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que realicen actividades temporales gravadas serán sujetos a las tarifas determinadas en el Artículo 69 del presente Acuerdo.

Parágrafo segundo. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales y de servicio en forma temporal deberá notificar a la Secretaría de Hacienda la suspensión de las actividades para la cancelación del Registro de Información Tributaria (RIT).

Articulo 76 – Base Gravable General.

La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo período gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Articulo 77 – Base Gravable en la actividad industrial.

La actividad industrial tendrá como base gravable los ingresos brutos provenientes de la totalidad de la comercialización de la producción, independientemente de donde se realice misma, la modalidad o cualquier otra circunstancia adoptada para su venta. En caso de que el industrial con sede fabril en otro municipio opte por organizar el mismo su actividad comercial, como tarea permanente, distribuyendo mercancías diferentes a las de su producción industrial, creando la infraestructura adecuada para ello en el municipio del Colegio, como son puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos de comercio, sólo deberá tributar en esta jurisdicción en relación con los ingresos provenientes de la comercialización de los productos no fabricados, a las bases gravables correspondientes y con aplicación de la tarifa comercial respectiva.

Articulo 78 – Bases gravables especiales para algunos contribuyentes.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- Las agencias de publicidad, administradores, y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto

de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

- Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

- Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por estas actividades.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

- Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

- Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

- La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el municipio la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

- Distribución de los ingresos en las cooperativas de trabajo asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

- La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

- Las entidades propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos podrán ser gravadas con impuesto de industria y comercio, en el municipio del Colegio de acuerdo con lo establecido en el capítulo XXII de la Ley 685 de 2001 y sus normas reglamentarias.

- Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos ($5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.

- Las entidades públicas propietarias de las obras de que aquí se trata no estarán obligadas a pagar compensaciones o beneficios adicionales a los que esta ley establece con motivo de la ejecución de dichas obras.

En los contratos de construcción y de administración delegada, la base gravable la constituirá el total menos el impuesto a las ventas, señalado en el contrato. Para

entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.

Parágrafo primero: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el presente artículo se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

Articulo 79 – Adopción del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple.

Adóptese a partir del 1 de enero de 2021 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

Articulo 80 – Hecho generador y base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple.

El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

Parágrafo: Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Articulo 81 – Sujetos pasivos.

Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las condiciones establecidas en el libro octavo de la Ley 2010 de 2019.

Articulo 82 – Tarifa.

La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial:

- A partir del primero de enero del 2021, se establece para las actividades industriales, comerciales y de servicios como tarifas únicas del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil consolidadas y aplicables bajo el régimen simple de tributación RST de acuerdo con la siguiente tabla.

CONCEPTO	**ACTIVIDAD COMERCIAL**	**Tarifa Por Mil**	**Tarifa Consolidada RST por MIL**
Régimen Simple	Industria y Comercio	10.0	11.8
Régimen Simple	Avisos y Tableros	1.5	
Régimen Simple	Sobretasa Bomberil	0.3	
CONCEPTO	**ACTIVIDAD DE SERVICIOS**	**Tarifa Por Mil**	**Tarifa Consolidada RST por MIL**
Régimen Simple	Industria y Comercio	10.0	11.8
Régimen Simple	Avisos y Tableros	1.5	
Régimen Simple	Sobretasa Bomberil	0.3	
CONCEPTO	**ACTIVIDAD INDUSTRIAL**	**Tarifa Por Mil**	**Tarifa Consolidada RST por MIL**
Régimen Simple	Industria y Comercio	7.0	8.8
Régimen Simple	Avisos y Tableros	1.5	

Régimen Simple	Sobretasa Bomberil	0.3	

Articulo 83 – Impuestos que comprenden e integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

- Impuesto sobre la renta.
- Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas.
- Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por el concejo municipal, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

Articulo 84 – Inscripción al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple.

Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación - SIMPLE.

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT).

Articulo 85 – Retenciones y autor retenciones en la fuente en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales.

En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas – IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

Articulo 86 – Exclusión del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple por incumplimiento.

Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, será excluido del régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

Capítulo III– IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

Articulo 87 – Fundamento Legal.

El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto Extraordinario 1333 de 1986, se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio.

Articulo 88 – Hecho Generador.

Constituye hecho generador del impuesto de avisos y tableros, la colocación en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público de vallas, avisos, tableros y emblemas que promocionen la actividad económica del contribuyente en el municipio del Colegio, al igual que la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Articulo 89 – Sujeto Activo.

El municipio del Colegio es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Articulo 90 – Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

Articulo 91 – Base gravable y tarifa.

El impuesto de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) del impuesto de industria y comercio a cargo del contribuyente.

Articulo 92 – Determinación del Impuesto.

El valor del impuesto surge de multiplicar el monto gravable del impuesto de industria y comercio por quince (15%) por ciento del valor del impuesto de industria y comercio a cargo.

Parágrafo: El impuesto de avisos y tableros se liquidará en el mismo formulario único nacional establecido para el impuesto de industria y comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo término de la declaración del impuesto de industria y comercio.

Articulo 93 – Permiso Previo.

La colocación de avisos o vallas menores de 8 m2 en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público en el municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades

deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a este respecto establezca el municipio.

Capítulo IV– IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.

Articulo 94 – Norma aplicable.

A las actividades financieras se le aplicará en lo que no se oponga la norma especial para ellas, todas las disposiciones establecidas a los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros. En lo no contemplado en este Acuerdo, el Impuesto de Industria y Comercio al Sector Financiero se regirá por lo dispuesto en los artículos 206 a 213 del Decreto Ley 1333 de 1986, y las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

Articulo 95 – Hecho generador.

Está representado por la actividad que, dentro de la jurisdicción del municipio, ejerzan empresas del sector financiero, reconocidas como tales en la Ley, o definidas así por la Superintendencia Financiera.

Articulo 96 – Base gravable del sector financiero.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero definidos como tales por la Superintendencia Financiera serán las siguientes:

1. **Para los Bancos**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Cambios: posición y certificación de cambio.

   b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y en moneda extranjera.

   c. Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones con moneda nacional y de operaciones con moneda extranjera.

   d. Rendimientos de Inversiones de la sección de ahorro.

   e. Ingresos varios.

   f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. **Para las Corporaciones Financieras**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Cambios: posición y certificados de cambio.

   b. Comisiones: de operaciones con moneda nacional y de operaciones con moneda extranjera.

c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones con moneda nacional y de operaciones con moneda extranjera.

d. Ingresos varios

3. **Para las Compañías de Seguros de Vida**, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. **Para las Compañías de Financiamiento Comercial**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses

b. Comisiones

c. Ingresos varios

5. **Para almacenes generales de depósito**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos

b. Servicios de aduanas

c. Servicios varios

d. Intereses recibidos

e. Comisiones recibidas

f. Ingresos varios

6. **Para Sociedades de Capitalización**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses

b. Comisiones

c. Dividendos

d. Otros Rendimientos Financieros

7. **Para los demás establecimientos de crédito**, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y Entidades Financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes

Parágrafo. La Superintendencia Financiera deberá informar al municipio, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de cada establecimiento financiero, para efectos de recaudo.

Articulo 97 – Sujeto pasivo.

Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales y seguros de vida, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio al sector financiero en el municipio de El Colegio.

Articulo 98 – Tarifa.

El Impuesto de Industria y Comercio al sector financiero, se liquidará y cobrará con base a las actividades según la clasificación del código CIUU.

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE EL COLEGIO			
Agrupación por Tarifa	**Código de Actividad CIIU**	**Descripción Actividad Económica CIIU**	**Tarifa por Mil**
	6411	Banca Central	5
	6412	Bancos comerciales	5
	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
	6423	Banca de segundo piso	5
	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
	6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
	6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
	6495	Instituciones especiales oficiales	5
	6511	Seguros generales	5
	6512	Seguros de vida	5
	6513	Reaseguros	5
	6514	Capitalización	5
	6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
	6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
	6630	Actividades de administración de fondos	5
	6614	Actividades de las casas de cambio	5
	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
	64991	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5

	66111	Administración de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores)	5

Articulo 99 – Determinación del impuesto.

El impuesto se determinará aplicando a la base gravable, certificada por la Superintendencia Financiera (o la entidad que la Ley determine), la tarifa correspondiente a cada actividad, de acuerdo a la declaración de Industria y Comercio establecido en el presente Acuerdo.

Articulo 100 – Otros Ingresos operacionales.

Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983 y/o demás disposiciones legales que la modifiquen o complementen, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de El Colegio para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en el municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

Articulo 101 – Territorialidad del impuesto de industria y comercio.

El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

   a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

   b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

   c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se

entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Capítulo V – RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Articulo 102 – Retención del impuesto de industria y comercio.

Es el mecanismo para facilitar, asegurar y acelerar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio en forma gradual, de personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, declarantes y no declarantes, que tengan y no tengan establecimiento de comercio o de servicio en El Municipio de El Colegio o que realicen actividades temporales en el municipio.

Articulo 103 – Agentes de retención.

Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El municipio del Colegio.

2. Los establecimientos del sector público con sede en el municipio.

3. Las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las sociedades por acciones, con establecimiento de comercio ubicado en el municipio del Colegio.

4. Las personas jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes y responsables del impuesto a las ventas clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

5. Las personas naturales y jurídicas que se encuentren obligadas a practicar la retención en la fuente a título de Renta.

6. Las personas jurídicas y naturales ubicadas en el municipio del Colegio cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el municipio, en operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio.

7. Las empresas de transporte que desarrollen su actividad en el municipio del Colegio cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

8. Las empresas industriales y comerciales del estado sin domicilio en la jurisdicción del municipio del Colegio y las empresas de servicios públicos que adelanten obras de ingeniería y cualquier otra actividad en la jurisdicción municipal.

9. El nivel central y descentralizado del departamento de Cundinamarca, sobre las actividades de servicios ejecutadas en el municipio.

10. Los agentes que tengan la calidad de autorretenedores.

Parágrafo primero: La base para efectuar la retención por los agentes responsables establecidos en el presente artículo será el valor de la factura o documento equivalente, antes del impuesto a las ventas.

Parágrafo segundo: Los agentes que no efectúen la retención son responsables con el contribuyente.

Parágrafo tercero: Los agentes retenedores declararán y pagarán las retenciones efectuadas dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo. Si durante el periodo que es bimestral no efectuó retenciones, no está obligado a presentar declaración de retenciones en la fuente de industria y comercio.

Articulo 104 – Base gravable.

Para determinar la base gravable del cálculo de la retención en la fuente de Industria y Comercio, se tomarán las mismas bases aplicables a lo establecido por las normas legales para la retención en la fuente a título de renta.

Articulo 105 – Tarifa.

La tarifa de retención por compra de bienes y servicios, de Industria y Comercio, será la que corresponda a la respectiva actividad, señalada en el Artículo 69 del presente Acuerdo.

Cuando el sujeto de retención no informe su actividad, o no se pueda establecer la tarifa de retención, se aplicará la tarifa máxima vigente para el impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo gravable.

Articulo 106 – Cuándo se debe efectuar retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

Los agentes retenedores practican Retención de Industria y Comercio, cuando participan en operaciones u actos Industriales, comerciales, de servicios y financieros que generan ingresos por el desarrollo de su actividad, dentro del municipio de El Colegio.

Las retenciones se practican en el momento del pago o abono en cuenta de la operación.

Articulo 107– Imputación de la retención de industria y comercio.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, a los que se les haya practicado retención por impuesto de Industria y Comercio, descontaran el valor retenido del total de impuesto liquidado en su declaración impuesto anual.

Articulo 108 – Plazo para declarar y pagar las retenciones de industria y comercio.

La presentación y el pago de la declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma bimestral hasta el día 15 del mes siguiente, en el formulario y en el anexo en formato Excel, adoptado por la Secretaría de Hacienda, los cuales deberán ser enviados al correo hacienda@elcolegio-cundinamarca.gov.co dentro de las fechas establecidas según calendario tributario expedido por acto administrativo.

Bimestre de presentación de la declaración	Fecha límite de presentación de la declaración
Enero - febrero	Marzo
Marzo - abril	Mayo
Mayo - junio	Julio
Julio - agosto	Septiembre
Septiembre - octubre	Noviembre
Noviembre - diciembre	Enero, de la siguiente vigencia

Articulo 109 – Cuándo no efectuar retención de industria y comercio.

Cuando la base sea inferior a la establecida en la norma legales para la retención en la fuente a título de renta.

Articulo 110 – Aplicabilidad del sistema de retenciones.

El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el municipio de El Colegio y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

Articulo 111 – Responsabilidad.

Efectuada la retención, el agente retenedor es el único responsable ante la Secretaría de Hacienda Municipal por el importe retenido.

Articulo 112 – Agenda de retención - Sistema de retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención

por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de recaudo con dichas tarjetas.

Articulo 113 – Sujeto de retención.

Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio. Igualmente, son sujetos de retención quienes no informen ante el respectivo agente de retención su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

Articulo 114 – Determinación de la retención.

El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa para cada año se aplicará de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

Articulo 115 – Plazo de ajustes de los sistemas operativos.

La administración tributaria, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición y publicación del presente estatuto, fijará mediante acto administrativo el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente a título de industria y comercio en pagos con tarjetas de crédito y débito.

Articulo 116 – Regulación de los mecanismos de pago de las retenciones practicadas.

El gobierno municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la administración tributaria señale.

Parágrafo: Para todos los efectos las personas obligadas a practicar el sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio incluido el financiero, deberán presentar su declaración en la plataforma establecida y subirla escaneada, con pago de lo contrario se aplicará lo establecido en el artículo 580-1 del E.T.N.

Capítulo VI – IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Articulo 117 – Autorización Legal.

La autorización legal del impuesto de delineación está dada por el literal **g** del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, ampliado por el literal **a** del artículo 1 de la Ley 84 de 1915 y el literal **b** del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Articulo 118 – Definición.

El impuesto de delineación se define como aquel tributo que se impone sobre la actividad urbanística para adelantar obras las cuales deberán tener licencias en cualquiera de las modalidades de: obra nueva, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones; y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales.

Para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de este, salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

Articulo 119 – Hecho Generador.

El hecho generador del impuesto de delineación se inicia con la radicación de solicitud de licencia para la ejecución de obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales.

Para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de este, salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes, el cual se causa el hecho generador cuando se encuentre viable la expedición de la licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades y se profiera un acto de trámite de liquidación oficial, el pago del impuesto, el cual es requisito para la expedición y notificación del acto administrativo respectivo.

Así mismo constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones el cual se podrá adelantar siempre que se cumpla con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes en especial el Decreto 1077 de 2015.

Articulo 120 – Causación de impuesto.

El impuesto de delineación se causa cada vez que nazca el hecho generador y se constituya la obligación tributaria.

Articulo 121 – Sujeto activo.

El sujeto activo para la administración del impuesto de delineación urbana es el municipio del Colegio, por las acciones urbanísticas definidas en el presente capítulo que quieran realizarse en su jurisdicción

Articulo 122 – Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, comuneros y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios en quienes se configure el hecho generador del tributo, que actúen como titulares de derechos reales principales, poseedores, propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la parcelación, urbanización, construcción, ampliación, modificación, reconocimiento o adecuación de obras o construcciones en el municipio del Colegio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios o responsables de una construcción, ampliación, modificación, reconocimiento, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de propietario de la obra.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes de los consorcios, en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Articulo 123 – Base Gravable.

La base gravable será definida así:

a. De acuerdo con el área en metros cuadrados a intervenir.

b. De acuerdo con la modalidad y los usos.

Parágrafo: Se define una tarifa por radicación de licencia, definida con base en el área en metros cuadrados a intervenir.

Articulo 124 – Tarifas y factores de Liquidación.

El Impuesto de delineación urbana por la expedición de licencias de construcción y sus modalidades, según Decreto 1469 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, se liquidará multiplicando, la base gravable por la tarifa coeficiente de liquidación dada por la zonificación dada por las siguientes tablas:

ZONA RURAL			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS (M2)		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (UVT) (K)
	DE	A	
RURAL	1	72	0,35
	73	100	0,45
	101	150	0,55
	151	200	0,65
	201	250	0,75
	MAYOR A 251		0,80
SUBURBANA	1	72	0,35
	73	100	0,45
	101	150	0,55
	151	200	0,65
	201	250	0,75
	MAYOR A 251		0,80

ZONA DE PROTECCIÓN			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS (M2)		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (UVT) (K)
	DE	A	
Zona de reserva forestal	1	72	0,70
	73	100	0,75
	101	150	0,80
	151	200	0,85
	201	250	0,90
	MAYOR A 251		0,95

ZONA URBANA – VIVIENDA			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS (M2)		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (UVT) (K)
	DE	A	
Vivienda Urbana	1	72	0,45
	73	100	0,55
	101	150	0,65
	151	200	0,75
	201	250	0,85
	MAYOR A 251		1,00

ZONA URBANA – COMERCIAL Y DE SERVICIOS			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS (M2)		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (UVT) (K)
	DE	A	
Urbano – comercial y de servicios	1	72	0,50
	73	100	0,65
	101	150	0,75
	151	200	0,85
	201	250	0,95
	MAYOR A 251		1,10

USO INSTITUCIONAL			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS (M2)		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (UVT) (K)
	DE	A	
USO INSTITUCIONAL	1	500	1,0
	501	1000	1,5
	MAYOR A 1001		2,0

DESARROLLO URBANISTICOS			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS (M2)		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (UVT) (K)
	DE	A	
Desarrollo Urbanísticos	1	500	1,00
	501	1000	1,10
	1001	2000	1,15
	MAYOR A 2001		1,20

Parágrafo primero. El Impuesto de delineación, se determina con base en la siguiente formula.

ID = M2 x UVT x K

Donde;

ID = Impuesto de delineación

M2 = Número de metros cuadrados a construir

UVT = Valor de la UVT Vigente

K = Coeficiente rango según tabla de tarifas del impuesto de delineación

Parágrafo segundo: Para la liquidación de proyectos de uso mixto, se liquidará el área correspondiente a cada uso individualmente, y la liquidación final será la sumatoria de los diferentes valores.

Parágrafo tercero: La liquidación por concepto de las modificaciones de licencias de urbanización y construcción se hará sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

Parágrafo cuarto: Para la liquidación de la licencia de urbanismo se aplicará la ecuación del parágrafo primero y se liquidará sobre el área neta urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno, las cesiones, las afectaciones de vías públicas y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

Articulo 125– Otras modalidades de licencias de construcción.

De acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, el uso del suelo otros factores y modalidades determinados para licenciados de construcción, se define como parámetros para la liquidación de las licencias de adecuación, demolición y cerramiento teniendo en cuanta los siguientes factores:

- La licencia de adecuación se calcula así: El número de metros lineales multiplicado por el valor de una (1) UVT.

- La licencia de demolición se calcula así: El número de metros lineales y/o metros cuadrados según sea el caso multiplicado por el 0,10 de una UVT.

- La licencia de cerramiento se calcula así: El número de metros lineales multiplicado por el 0,50 de una UVT.

Articulo 126– Liquidación del impuesto de delineación por licencia urbanística por subdivisión.

El impuesto de delineación para la expedición de la licencia urbanística de subdivisión en cualquiera de sus modalidades, en el sector rural, urbano y en el reloteo tendrá un costo por predio resultante equivalente a:

1. Subdivisión urbana: 50 UVT, hasta máximo tres predios.
2. Subdivisión rural: 37 UVT, hasta máximo tres predios.
3. Reloteo: 25 UVT. hasta máximo tres predios.

Parágrafo. Derechos para subdivisión por cada lote adicional mayor a tres (3) pagaran 40 UVT. Las primera tres (3) pagaran la tarifa establecida en el ítem anterior.

Articulo 127 – Licencias de intervención y ocupación del espacio público.

Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público conforma a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.1.1.12 y artículo 2.2.6.1.1.13 del Decreto 1077 de 2015.

La tarifa para autorizar la intervención del espacio público será de veinte (20%) por ciento de una UVT por metro cuadrado a intervenir.

Parágrafo: Se exceptúan de este pago las obras adelantadas por la empresa prestadora de servicios y entidades públicas municipales, departamentales y nacionales.

Articulo 128 – Liquidación del impuesto.

La liquidación del impuesto de delineación será emitida por la Secretaría de Planeación como acto de trámite preliminar a la liquidación oficial y recibo de pago que emita la administración tributaria, el cual será el soporte previo a la respectiva notificación de la expedición de la licencia.

Parágrafo primero: Contra la liquidación oficial del impuesto de delineación procede el recurso de reconsideración en los términos del presente acuerdo en concordancia con las normas legales vigentes, en especial el artículo 720 del E.T.N.

Parágrafo segundo: La liquidación sugerida, liquidación y pago del impuesto de delineación, se realizará en los formularios que para tal efecto expida la administración tributaria.

Articulo 129 – Sistema de Liquidación del impuesto.

Los contribuyentes del impuesto de delineación tomando como base la liquidación sugerida, pagarán en el impuesto en el formulario oficial y por el medio que para tal fin establezca la administración tributaria y dentro de los términos legales establecidos para tal fin.

Articulo 130 – Pago del impuesto de delineación.

Los sujetos pasivos del impuesto de delineación deberán realizar el pago del impuesto conforme a lo liquidado ante administración tributaria. A través de los medios establecidos por la misma.

Articulo 131 – Proyectos por etapas.

En el caso de licencias de urbanismo en sus diferentes modalidades, que se ejecuten por etapas, caso en el cual el impuesto de delineación se deberá realizar sobre cada una de ellas.

Articulo 132 – Suministro de Información.

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los nuevos suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción para el correspondiente seguimiento y fiscalización del impuesto por parte de la administración tributaria.

Articulo 133 – Exclusiones.

Están excluidos del impuesto de delineación los siguientes conceptos:

1. Las edificaciones de propiedad del municipio o sus entes descentralizados.

2. Las obras públicas orientadas al espacio y uso público.

3. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el plan de ordenamiento territorial.

Articulo 134 – Exenciones.

Están exentas del impuesto de delineación los siguientes conceptos:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés prioritario (VIP) para los efectos aquí previstos se entienden las ubicados en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial, financiados con recursos estatales.

2. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las entidades gubernamentales, entendiendo como vivienda (VIS) aquella que reúne los elementos que aseguran su habitabilidad, estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas.

3. Las construcciones tipo institucional y recreacional realizadas con financiación estatal quedarán exentas de este tributo.

4. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda según normatividad vigente.

5. Las licencias de obras que corresponden a programas de vivienda de interés social prioritaria (VIP) cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas y que

contemplen como mínimo el 10% de soluciones de vivienda para población desplazada en cada etapa de ejecución del proyecto.

6. Las licencias de obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Secretaría de Planeación.

7. Las licencias para las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas mediante acuerdo municipal.

8. Las licencias solicitadas por las diferentes entidades descentralizadas que hacen parte de la estructura administrativa del municipio del Colegio, cuya misión es la prestación de servicios en políticas públicas, deportivas, culturales, turísticas, juntas de acción comunal y vivienda de interés social y/o prioritaria.

9. Quedan exentas del impuesto de delineación urbana las licencias de ocupación de espacio público solicitadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios (gas, acueducto, alcantarillado, aseo, energía) de cualquier nivel.

10. Están exentos del impuesto de delineación los trámites adelantados por el IMVIUR. El cobro para equipamientos y obras públicas también se encuentra excluido.

Articulo 135 – Requisitos para solicitar las exenciones.

Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Planeación y anexar los documentos requeridos (solicitud formal, certificado de tradición, certificado de uso de suelo), para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del funcionario competente y determinará que está exento al impuesto de delineación.

Articulo 136 – Facultad de revisión de las liquidaciones del impuesto de delineación.

La administración tributaria podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

Capítulo VII – IMPUESTO POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Articulo 137 – Autorización Legal.

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o fluviales marítimos o aéreo. El Impuesto por Publicidad Exterior Visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

Articulo 138 – Hecho generador.

El hecho generador lo constituye la colocación o utilización de Publicidad Exterior Visual, dentro de la jurisdicción del municipio de El Colegio, en las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales, vehiculares, terrestres en sitios visibles desde dichas vías, o en cualquier elemento, que de conformidad con las normas vigentes, forme parte del espacio público.

Articulo 139 – Sujeto activo.

El municipio de El Colegio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

Articulo 140 – Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos del impuesto a la Publicidad Exterior Visual, en forma solidaria, la agencia de publicidad responsable, la persona natural, jurídica o de hecho por cuya cuenta se fija o exhibe la publicidad y la persona que coloque o exhiba la publicidad.

Articulo 141 – Actividades que no causan impuestos

En el municipio de El Colegio, están exentos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, los siguientes medios masivos de comunicación:

1. La publicidad exterior visual de propiedad de la nación, el departamento de Cundinamarca, de las asociaciones de municipios a las que pertenezca, las juntas de acción comunal con sede en El Municipio de El Colegio y las demás organizaciones oficiales cuando ellas versen sobre obras, proyectos o programas que se desarrollan parcial o totalmente en el municipio.

2. La señalización vial realizada por autoridad competente, u otras personas por encargo u orden de aquellas.

3. Las placas y demás elementos necesarios para la nomenclatura urbana.

4. Los elementos necesarios para establecer la nomenclatura rural, lo mismo que aquellos que se dirijan a identificar fincas y predios rurales, siempre que tales bienes no sean sedes de establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

5. Los destinados a información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo u orden de éstas.

6. Las expresiones artísticas o murales, siempre que hayan sido previamente autorizados por planeación y no tengan mensajes comerciales o de naturaleza diferente a la artística.

Parágrafo primero. La publicidad exterior visual a que se refiere los numerales 2, 3 y 6 del presente Artículo, podrá incluir mensajes comerciales siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Parágrafo segundo. El hecho de que la publicidad esté exenta del impuesto a la publicidad exterior visual, no exime al responsable de la obligación de Certificación y Registro de que trata el artículo 145 del presente Acuerdo.

Articulo 142 – Vallas y avisos.

Se denominan vallas, a las manifestaciones de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados (8 m2). Se considera Aviso, a cualquier medio masivo de comunicación de los descritos en el artículo 137 del presente Acuerdo, que no sea considerado por el mismo como valla.

Parágrafo. Las normas para vallas les serán aplicables, en su integridad y sin importar sus dimensiones, a los denominados pasacalles, gallardetes, pendones y similares.

Articulo 143 – Condiciones para la ubicación de avisos y vallas en la zona urbana y rural.

Los Avisos y Vallas que se coloquen en las áreas urbanas y rurales del municipio, se sujetarán, de manera general, a las siguientes condiciones:

1. La Secretaria de Planeación y TICS, fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción.

2. No se podrán colocar avisos o vallas en las áreas que, de conformidad con la Constitución Política, las Leyes 388 de 1997 y 1228 de 2008 y sus disposiciones complementarias, el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) de El Colegio, y los Acuerdos y demás normas municipales vigentes, constituyen elementos del espacio público municipal. Se exceptúan de la prohibición mencionada los coliseos, estadios y elementos de amoblamientos similares que autorice previamente La Secretaria de Planeación, siempre que no afecten el paisaje rural o urbano, o el medio ambiente.

3. La publicidad exterior visual que utilicen los prestadores de servicios públicos deberán cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

4. En ningún caso podrá autorizarse o permitirse dicha publicidad, cuando obstaculice la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios o cuando se realicen conexiones fraudulentas.

5. No podrá colocarse avisos o vallas que obstaculicen la visibilidad de señalización vial, o la correspondiente a nomenclatura o la informativa oficial.

6. No podrá colocarse Aviso o Valla a la propiedad privada, sin el consentimiento del propietario o poseedor.

7. Salvo en los lugares que prohíbe los numerales anteriores, en zonas rurales podrán autorizarse "Avisos de Proximidad" con el fin exclusivo de advertir sobre la proximidad de un lugar y/o establecimiento. Dicha publicidad solo podrá colocarse al lado derecho de la vía en el sentido de circulación Casco Urbano - Zona Rural, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al lugar o establecimiento. Los avisos de proximidad no podrán ubicarse a una distancia inferior a 15 metros, contados a partir del borde de la calzada más cercana al Aviso.

8. No podrá colocarse aviso o valla en aquellos lugares en que, por razones de orden público o protección del medio ambiente, determine el Alcalde, mediante acto administrativo motivado, de carácter general.

Articulo 144 – Normas para ubicación de vallas

Sin perjuicio de las condiciones consignadas en el artículo anterior, para la ubicación de las vallas se tendrá en cuenta las siguientes normas:

NORMA	ÁREA RURAL	ÁREA URBANA
Distancia entre vallas	Rural próxima: dentro de los 2 km de vía siguiente al límite urbano solo se podrá colocar una (1)	La distancia mínima entre vallas no puede ser inferior a 80 metros.

	Rural: Después de los 2 km de vía siguientes al límite urbano, sólo se podrá colocar 1 valla cada 250 metros.	
Distancia de la vía	Solo se podrá colocar, mínimo a 15 metros a partir del borde de la calzada, incluye avisos de proximidad.	En predios construidos: deben colocarse, como mínimo, sobre el paramento y en el sentido del mismo paramento.
		En predios sin construir: a 10 metros del borde del andén (o de calzada donde no existe andén), o en el centro del predio si la distancia es menor (solo se permiten sobre vías VU1 y VU2).
Dimensiones	Dimensión máxima: no podrá colocarse valla con área superior a 48 m^2.c	Sobre terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, su tamaño no puede superar los costados laterales de dichos inmuebles.
	Avisos de proximidad: no superior a 4 m2.	Lotes sin construir: no podrán ser superior a 48 m2.
	PASACALLES URBANOS Y RURALES Altura libre Mínima 4.30metros. Ancho Máximo 0.80 metros.	

Articulo 145 – Certificado y registro de la publicidad exterior visual

En el municipio de El Colegio no podrá colocarse publicidad exterior visual sin que previamente la Secretaria de Planeación y de las TIC haya expedido certificación que acredite su contenido, tamaño, diseño y ubicación y que cumpla con las normas municipales respectivas.

Obtenida la certificación y previa la colocación o utilización, el interesado está obligado a registrar el aviso o valla ante la dependencia mencionada, en el registro de colocación de publicidad exterior visual que será público. Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal, deberá aportar por escrito, la siguiente información:

1. Nombre y publicación y propietario, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos necesarios para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3. Ilustración fotográfica de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicación exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se introduzcan posteriormente (numeral 3 articulo 11 Ley 140 de junio de 1994).

4. Certificación expedida por la Secretaría de Planeación y de las TIC del municipio de El Colegio.

Artículo 146 – Contenido y mantenimiento de la publicidad.

La publicidad exterior visual a la que se refiere el presente Acuerdo debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la misma. No se permitirá ni autorizará este tipo de publicidad cuando contengan:

1. Mensaje que constituyan actos de competencia desleal o atente contra las leyes de moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

2. Palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional, departamental o municipal.

3. Palabras, imágenes o símbolos que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades, que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. [Artículo 9 Ley 140 de junio de 1994].

Parágrafo. Toda publicidad exterior visual deberá tener adecuado mantenimiento, de forma que no presente suciedad, condiciones de inseguridad o deterioro. El incumplimiento de tal obligación será causal de remoción del aviso o valla respectiva.

Artículo 147 – Tarifas.

La colocación o utilización en la jurisdicción de Publicidad Exterior Visual hará responsable al sujeto pasivo respectivo del pago, a favor del municipio de las siguientes tarifas:

CLASE DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL		TARIFAS	
		Permanentes	Temporales
AVISOS	Igual o inferior a 4 m^2	5.5 UVT por año y proporcional por mes adicional	0.7 UVT mes o fracción
	Superior a 4 m^2	22 UVT por año y proporcional por mes adicional	2 UVT mes o fracción
VALLAS	De 8 a 12 m^2 y Pasacalles	33 UVT por año y proporcional por mes adicional	3.5 UVT mes o fracción
	De 12 a 30 m^2	44 UVT por año y proporcional por mes adicional	4.5 UVT mes o fracción
	De 30 a 40 m^2	66 UVT por año y proporcional por mes adicional	6.5 UVT mes o fracción
	De más de 40 m^2	100 UVT por año y proporcional por mes adicional	9 UVT mes o fracción

Parágrafo primero. Para efecto del presente artículo se considera publicidad exterior visual permanente, la que permanezca fijada por un periodo de tiempo superior o igual a un (1) año; será temporal aquella colocada por periodo inferior.

Parágrafo segundo. De conformidad con la el Artículo 1 de la Ley 140 de 1994, las vallas informativas ubicadas en la jurisdicción, que sean certificadas por la Secretaría de Planeación y que de común acuerdo el respectivo permiso de la administración municipal, que contengan publicidad e imágenes alusivas al turismo del municipio, tendrán un cobro del treinta por ciento (30%) de la tarifa que corresponda en el presente Artículo.

Parágrafo tercero. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo.

Parágrafo cuarto. La Secretaria de Planeación y de las TIC, informará periódicamente a la Secretaría de Hacienda acerca del registro y desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de iniciar o suspender la causación del Impuesto; en caso de no informarse acerca del desmonte de la misma por parte del propietario a la Planeación Municipal para efectos de suspender la causación del Impuesto, la Secretaria de Hacienda seguirá facturando y deberá ser cancelado. Lo mismo hará la Secretaría de Planeación y de las TIC con respecto del registro y desmonte de la publicidad exterior visual móvil.

Parágrafo quinto. Toda valla o publicidad exterior visual sometida a este tributo, deberá llevar un mensaje de carácter social determinado por la Alcaldía Municipal, no superior al 10% del área total.

Articulo 148 – Pago.

El impuesto de la publicidad exterior visual, se pagará en forma anticipada en la Secretaría de Hacienda, una vez registrado el aviso o valla ante la Secretaría de Planeación. No se puede instalar aviso o valla alguna, sin que previamente se haya cancelado el impuesto respectivo para su instalación.

Articulo 149– Sanciones.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en la multa que consagra el Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique.

Parágrafo primero. Si el predio donde fue ubicada la publicidad es desconocido, la multa podrá aplicarse, al anunciante, a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad quienes para el efecto son responsables en forma solidaria.

Parágrafo segundo. Autorizar al Alcalde para expida la reglamentación concerniente al manejo, uso, ubicación de la publicidad exterior visual en el municipio de El Colegio.

Capítulo VIII – IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Articulo 150 – Autorización Legal.

Bajo el nombre de impuesto de espectáculos públicos cóbrense el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

La Ley 1493 de 2011 define los Espectáculos Públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.

Se entiende por Espectáculo Público, el acto y ocasión que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que accede mediante el pago de un derecho en dinero, o por medio de fichas, monedas, sistema "cover" o afines, independientemente del sitio donde se realice

Articulo 151 – Hecho generador.

El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio de El Colegio.

Articulo 152 – Sujeto activo.

Es el Municipio de El Colegio, el acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante, el Municipio de El Colegio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

Articulo 153 – Sujeto Pasivo.

Son contribuyentes o responsables del impuesto a Espectáculos Públicos las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que se constituyan en empresarios, gestores o realizadores en el municipio, de un Espectáculo Público.

Articulo 154 – Base Gravable.

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada al Espectáculo Público, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. El impuesto se causa en el momento en que el asistente del espectáculo cancela su derecho de entrada que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de El Colegio, sin incluir otros impuestos.

Articulo 155 – Clase de espectáculos.

Constituirán espectáculos públicos para efectos del Impuesto de Espectáculos Públicos, los contemplados en la Ley 1493 de 2011 o la norma que la sustituya, modifique o derogue.

Articulo 156– Requisitos.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de El Colegio, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud del permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valores de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal de acuerdo al evento.
- Garantía de pago del impuesto de espectáculos públicos.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- Paz y salvo de SAYCO y ACINPRO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982 si ejecuta música al público.
- Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos.
- Paz y salvo de la Secretaría de Hacienda del Municipio en relación con espectáculos anteriores.
- El responsable del evento deberá presentar un plan de emergencia para atención de desastres el cual deberá contar con la aprobación previa del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres - CMGRD.
- Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía de Cundinamarca, cuando a juicio de la administración lo requiera.
- Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público a presentar, responsable del mismo, con cédula, dirección y teléfono.
- Lista de precios de los productos a expender al público que debe ser autorizado por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional Municipal de acuerdo al tipo de espectáculo.

Parágrafo 1. Para el funcionamiento de parques de atracción mecánicas en el Municipio, se hará necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del cuerpo de bomberos.
- Visto bueno de la Secretaría de Planeación y TICS.

Parágrafo 2. En los espectáculos públicos de carácter permanente incluido las salas de cines, para cada presentación y exhibición, se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

Articulo 157 – Características de las boletas.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben de tener impresos:

Valor, numeración, consecutiva, fecha, hora y lugar del espectáculo y entidad responsable.

Articulo 158 – Tarifas.

El impuesto equivaldrá al veinte por ciento (20%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a Espectáculos Públicos de cualquier clase.

Parágrafo primero. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

Parágrafo segundo. El Impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio de Impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

Articulo 159 – Pago.

El impuesto de espectáculo público se cancelará en la Secretaría de Hacienda, en forma previa o, máximo dos (2) días hábiles anteriores a la realización del espectáculo.

Articulo 160 – Liquidación del impuesto.

La liquidación del impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada, para lo cual la persona responsable deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 1. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Secretaria de Hacienda mediante Resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

Parágrafo 2. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

Parágrafo 3. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia; además de constatar que el espectáculo ha cumplido con los demás requisitos legales para su presentación.

Parágrafo 4. Los festivales o concursos caninos, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001.

Artículo 161 – Garantía de Pago.

La persona responsable de la presentación realizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se efectuará en la Secretaría de Hacienda o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las boletas que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Parágrafo primero. El responsable del impuesto de Espectáculos Públicos, que haya presentado garantía bancaria o póliza de seguro, deberá consignar el valor en los bancos o entidades financieras autorizadas, el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencido el término anterior el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

Parágrafo segundo. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

Articulo 162 – Mora en el pago.

La mora en pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán las sobretasas por mora autorizados por la Ley.

Articulo 163 – Espectáculos públicos no sujetos o no gravados.

No serán sujetos o gravados con el Impuesto de Espectáculos Públicos, de conformidad con el parágrafo del Artículo 77 de la Ley 181 de 1995, el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, el artículo 22 de la Ley 814 de 2003 o las normas que la modifiquen o sustituyan, los siguientes:

1. Ferias artesanales.

2. La exhibición cinematográfica en salas comerciales de conformidad con el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

3. Los espectáculos públicos de las artes escénicas previstos en el artículo 3 de Ley 1493 del 2011, no se encuentran sujetos o gravados con el impuesto unificado de espectáculos públicos previsto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, dicha condición podrá acreditarse con el registro vigente de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas a cargo del Ministerio de Cultura.

4. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.

5. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

6. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de Actividad cultural.

7. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces

8. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

Articulo 164 – Exenciones.

Quedarán exentos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos, las siguientes organizaciones sociales que por su objeto encaminan su esfuerzo a fortalecer la

democracia, la cultura, la ciencia, el arte, la práctica y fomento del deporte, o la atención de calamidades públicas:

1. Juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, establecimientos educativos públicos y privados, organizaciones estudiantiles, clubes deportivos.

2. Cooperativas, fondos de empleados y fundaciones.

3. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente.

4. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces.

5. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

6. Las Compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, zarzuela, drama, comedia, revistas, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Cultura.

7. Las Federaciones Colombianas reconocidas por el Ministerio del deporte y/o el Comité Olímpico Internacional, en lo relacionado con las presentaciones de Selecciones Colombia en cualquiera de las categorías y disciplinas.

8. Las casas o escuelas de teatro y agrupaciones escénicas con domicilio principal en El Colegio.

9. Los equipos de fútbol profesional constituidos con base en la Ley 181 de 1995 o del deporte.

10. Las organizaciones no gubernamentales que atiendan calamidades públicas.

Articulo 165 – Requisitos para la exención.

Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito dirigido al Alcalde, en donde se especifique:
   a. Clase de espectáculo
   b. Lugar, fecha y hora
   c. Finalidad de espectáculo
2. Acreditar la calidad de Persona Jurídica y representación legal

Parágrafo. Las organizaciones estudiantiles deportivas no requieren el cumplimiento del numeral 2 del presente artículo. En su defecto, los primeros requieren certificado de la rectoría del respectivo plantel y para los segundos certificación de la correspondiente liga

Articulo 166 – Trámite de la exención.

Recibida la documentación con sus anexos, ésta será estudiada por el Alcalde, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociéndola o negándola de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

Articulo 167 – Disposiciones comunes.

Los impuestos para los Espectáculos Públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que adopte.

Las planillas deben contener fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación de impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Articulo 168 – Control de entradas.

La Secretaría de Hacienda, podrá por medio de sus funcionarios o personas que estime conveniente, destacados en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

Articulo 169 – Declaración.

Quien presente Espectáculos Públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, con liquidación privada del Impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la administración municipal.

Capítulo IX – IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.

Articulo 170 – Autorización Legal.

El impuesto de degüello y ganador mayor, creado por la Gobernación de Cundinamarca.

Articulo 171 – Hecho Generador.

Lo constituye el degüello, sacrificio o consumo de ganador mayor, que se realicen en la jurisdicción del municipio de El Colegio, así como el expendio de carnes sacrificado en otros municipios.

Articulo 172 – Sujeto activo.

Es sujeto activo el Municipio de El Colegio.

Articulo 173 – Sujeto Pasivo.

Es el propietario o poscedor del ganado mayor que se va a sacrificar o el expendedor que no pudiere justificar el pago del impuesto por parte del propietario o poscedor del ganado mayor sacrificado.

Articulo 174 – Base gravable.

Está constituida por el número de semovientes menores o unidades de ganado por sacrificar.

Articulo 175 – Tarifa.

La tarifa a aplicar será equivalente a lo establecido por la Secretaria de Hacienda del departamento de Cundinamarca).

Parágrafo: Será agente retenedor del impuesto, La Secretaria de Hacienda del Municipio de El Colegio, por medio de la Cuenta designada para este hecho.

Articulo 176 – Responsabilidad del matadero o frigorífico.

El matadero o frigorífico o el particular que sacrifique o enajene ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo y las sanciones a que haya lugar, ante la Secretaría de Hacienda.

Articulo 177 – Requisitos para el sacrificio.

El propietario de los semovientes, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

a. Visto bueno de salud pública o de la entidad que haga sus veces.

b. Visto bueno de la respectiva Alcaldía

c. Guía de degüello

d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o herretes registrados ante la Secretaría de Hacienda del Municipio.

Articulo 178 – Relación.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán diaria o semanalmente ante la Secretaria de Hacienda Municipal una declaración sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

Articulo 179 – Prohibición.

Las rentas sobre degüello de ganado mayor no podrán darse en arrendamiento, conforme a lo establecido por el artículo 226 del Código de Régimen Municipal.

Articulo 180 – Sanción.

La violación a las normas reguladas en este capítulo será sancionada con un recargo del ciento por ciento (100%) del impuesto respectivo.

Capítulo X – ESTAMPILLA PRO CULTURA.

Articulo 181 – Autorización Legal.

La Estampilla Pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 666 de 2001.

Articulo 182 – Hecho Generador.

Constituye hecho generador, y por lo tanto hace obligatorio el uso y cobro de la Estampilla Pro Cultura de El Colegio, el trámite y expedición de los siguientes actos y documentos:

1. La suscripción de todo tipo de contratos en donde intervenga el sector central o descentralizado, la personería o el concejo municipal de El Colegio.

Articulo 183 – Sujeto activo.

El sujeto activo es el municipio de El Colegio y en el recae la competencia para la administración, control, recaudo, determinación, liquidación y cobro.

Articulo 184 – Sujeto Pasivo.

Son contribuyentes responsables del pago de la Estampilla Pro Cultura, las personas que realicen los actos, gestiones y actuaciones descritos en el artículo 182 del presente acuerdo. Los Funcionarios que intervengan en los actos y gestiones respectivos, están en la obligación de cobrar, exigir la Estampilla Pro Cultura.

Articulo 185 – Base Gravable.

La base gravable del tributo está conformada por el valor total de los contratos o convenios que celebren las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho, sean privadas o públicas, con las dependencias indicadas en el artículo anterior. El valor total no incluye el IVA para la liquidación de la estampilla.

En los demás casos, la base gravable estará constituida por el valor que cobra la respectiva dependencia municipal por el servicio que presta.

Articulo 186 – Tarifa.

Las tarifas aplicables para liquidar y terminar el gravamen por concepto de Estampilla Pro Cultura en cada una de las actividades sujetas al tributo, son las siguientes:

ACTIVIDAD	TARIFA

La suscripción de todo tipo de contratos en donde intervenga el sector central o descentralizado, la Personería y el Concejo municipal de El Colegio.	2,0% del valor total del contrato

Articulo 187 – Causación y pago.

La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la secretaría de hacienda mediante retención en cada uno de los anticipos, pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

Parágrafo. Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, por concepto de la Estampilla Pro Cultura establecidas en el presente artículo, deberán ser consignados en los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo en la Secretaría de Hacienda.

Articulo 188 – Destinación.

Dado cumplimiento al artículo 2 de la Ley 666 de 2001, el producido de la estampilla, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, investigación y fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 del 1997 o las normas que la sustituyan.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, actos para la realización de las actividades culturales y en general para propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieren.

3. Fomento de la formación de la creación y capacitación del creador y gestor cultural.

4. Afiliación al régimen de Seguridad Social del creador y gestor cultural, finalidad para la cual deberá invertirse el diez por ciento (10%), por lo menos, del recaudo por concepto de Estampilla Pro Cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

6. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

Parágrafo 1. Adicional a las mencionadas anteriormente se destinara para la dotación y mantenimiento de la casa de la cultura del municipio de El Colegio.

Parágrafo 2. El Alcalde realizará el diseño y/o adoptará las características de la Estampilla de que trata el presente artículo o, en su defecto, de un mecanismo equivalente.

Articulo 189 – Exentos.

No constituye hecho generador:

- La suscripción de convenios y/o contratos interadministrativos, en los que en su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista, ni para el contratante, ni las que tenga el municipio con sus entidades descentralizadas.

- Los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del Sistema de Seguridad Social en salud.

- Los contratos y/o Convenios que suscriba la Empresa de Servicios Públicos de El Colegio – EMPUCOL E.S.P, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Defensa Civil, Juntas de Acción Comunal (JAC) y la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen; que se financien con recursos provenientes del municipio de El Colegio.

Capítulo XI – ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR, Ley 1276 de 2009.

Articulo 190 – Autorización Legal.

La emisión de la Estampilla Pro Adulto Mayor y su implementación en el Municipio de El Colegio se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 2° Y 3° de la Ley 1276 de 2009.

Articulo 191 – Hecho generador.

El hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, lo constituye la suscripción de contratos, así como sus adicionales, que suscriban personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales, con:

1. El Municipio de El Colegio.
2. Entidades descentralizadas del orden municipal.
3. Concejo Municipal.
4. Personería Municipal.
5. La Empresa de Servicios Públicos domiciliarios.

Parágrafo. No constituye hecho generador la suscripción de convenios y/o contratos en los que en su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista, ni para el contratante.

Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del Sistema de Seguridad Social en salud.

Igualmente, no constituye hecho generador, los contratos y/o convenios que suscriba la Empresa de Servicios Públicos de El Colegio – EMPUCOL E.S.P., El Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Defensa Civil y la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen; que se financien con recursos provenientes del municipio de El Colegio Cundinamarca.

Articulo 192 – Sujeto activo.

El sujeto activo es el municipio de El Colegio, en cabeza de quién está la captación de los recursos provenientes de la estampilla y la administración de los mismos, según lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 1276 de 2009.

Articulo 193 – Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de la obligación son todas las personas naturales y jurídicas, uniones temporales, consorcios y sociedades de hecho, que celebren contratos con el sector central de la administración municipal, sus entidades descentralizadas, el Concejo municipal de y la Personería municipal.

Parágrafo: No serán sujetos pasivos de esta estampilla los contrato de arrendamiento, los cuales el arrendador sea el Municipio, así mismo, los contratos de compraventa de inmuebles.

Articulo 194 – Base gravable.

La base gravable del tributo está conformada por el valor total de los contratos o convenios que celebren las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho, sean privadas o públicas, con las dependencias indicadas en el artículo anterior. El valor total no incluye el IVA para la liquidación de la estampilla.

En los demás casos, la base gravable estará constituida por el valor que cobra la respectiva dependencia municipal por el servicio que presta.

Articulo 195 – Tarifa y forma de pago.

La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) para todos los contratos y sus adiciones, suma que será descontada de forma proporcional al valor del pago para el sujeto pasivo, por la Secretaría de Hacienda al momento de la causación periódica, total o de abono en cuenta según sea el caso.

Parágrafo. Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, por concepto de la Estampilla para el Bienestar Adulto Mayor establecidas en el presente artículo, deberán ser consignados en los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo en la Secretaría de Hacienda.

Articulo 196 – Destinación.

El recaudo por concepto de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida para la tercera edad del Municipio de El Colegio, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

Parágrafo 1. El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación a los Centros Vida de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 o las normas que la modifiquen y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Articulo 197 – Beneficiarios.

Los beneficiarios de los Centros de Vida serán los adultos mayores de niveles I y II del SISBÉN o quienes reglamente según evaluación socioeconómica realizada por la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio, o quien haga sus veces, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los centros vida del Adulto Mayor tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

Articulo 198 – Beneficios.

Según lo establecido en la ley 1276 de 2009:

1. **Centro vida:** Es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día. a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

2. **Adulto mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

3. **Atención integral:** Conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

4. **Atención primaria al adulto mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

5. **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

6. **Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos

mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

7. **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos bio-psicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Capítulo XII – SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Articulo 199 – Autorización Legal.

El municipio de El Colegio cobrará la Sobretasa nacional a la Gasolina motor, conforme a los parámetros establecidos en las leyes 488 de 1998, 681 de 2001 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

Articulo 200 – Hecho generador.

El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina está constituido por el consumo de la gasolina Motor Extra o Corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de El Colegio.

Articulo 201 – Sujeto activo.

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el municipio de El Colegio, siendo la Secretaría de Hacienda la encargada del recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicará los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Articulo 202 – Sujeto pasivo.

Son contribuyentes y responsables del pago de la Sobretasa a la gasolina, las personas naturales o jurídicas que consuman Gasolina Motor Extra y Corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de El Colegio.

Son responsables directos:

1. Los distribuidores mayoristas, productores o importadores

2. Los distribuidores minoristas, respecto de los distribuidores mayoristas

3. Cualquier transportador expendedor al detal que no pueda justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporte o expenda el municipio.

Articulo 203 – Base gravable.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la Gasolina Motor Extra y Corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces.

Articulo 204 – Causación.

La sobretasa mencionada se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina Motor Extra o Corriente al

distribuidor minorista o al consumidor final, o retira el combustible para su propio consumo.

Articulo 205 – Tarifa.

Fijase en la jurisdicción para la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente, la tarifa del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) o la que el Gobierno Nacional determine, calculando sobre la base gravable establecida en el presente artículo.

Articulo 206 – Declaración y pago.

La sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente, se declarará y pagará en la Secretaría de Hacienda de El Colegio, o en la entidad financiera que el Alcalde señale y autorice para el efecto, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al de su causación.

Parágrafo. La declaración de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente se presentará en los formularios que diseñe u homologue la división de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y deberán ser enviados los soportes correspondientes al pago y formulario al correo hacienda@elcolegio-cundinamarca.gov.co

Capítulo XIII

Capítulo XIV – SOBRETASA BOMBERIL.

Articulo 207 – Autorización Legal.

La Sobretasa Bomberil es un instrumento contributivo financiero dirigido a la actividad de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, servicio que está a cargo del Municipio y se rige por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

Articulo 208 – Hecho generador.

El hecho generador de la Sobretasa Bomberil está constituido por el Impuesto predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros anual liquidado en el municipio de El Colegio.

Articulo 209 – Sujeto activo.

El sujeto activo de la sobretasa bomberil es el municipio de El Colegio, siendo la Secretaría de Hacienda la encargada del recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Articulo 210 – Sujeto Pasivo.

Son contribuyentes y responsables del pago de la Sobretasa de que trata la presente sección, las personas naturales o jurídicas responsables del Impuesto predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

Articulo 211 – Base gravable.

La Base Gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor declarado del Impuesto predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

Articulo 212 – Tarifa.

1. La tarifa a aplicar será del 3% del valor del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y,
2. El 3% del valor del impuesto predial unificado.

Articulo 213 – Pago.

La Sobretasa Bomberil se liquida al momento de la declaración del Impuesto Predial unificado, impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y su pago igualmente es simultáneo.

Parágrafo. En ningún caso los valores de la presente sobretasa bomberil, será objeto de descuentos o amnistías tributarías y/o estímulos de cualquier índole

decretados por la administración municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

Articulo 214 – Destino de la sobretasa Bomberil.

El recaudo por Sobretasa Bomberil se destinará a financiar de manera exclusiva la actividad bomberil del municipio en los términos de la Ley 1575 de 2012.

TITULO TERCERO – INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Articulo 215 – Concepto.

Los ingresos no tributarios, están constituidos por aquellas Rentas Municipales no provenientes del sistema impositivo, originadas en la prestación de un servicio público; la explotación de bienes; la participación en beneficios, y por la suscripción de convenios y contratos con entidades de orden supra municipal, dirigidos a financiar o cofinanciar programas o proyectos del municipio.

- Constituyen ingresos no tributarios:

1. Las contribuciones y participaciones: contribución sobre contratos de obra pública, contribución de valorización y participación en la plusvalía

2. Las tasas, importes y derechos

3. Las rentas contractuales

4. Las multas y sanciones

5. Las transferencias

Capítulo XV – CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

Articulo 216 – Autorización Legal.

La contribución se autoriza por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1779 de 2016 y 1941 de 2018.

Articulo 217 – Hecho Generador.

Son hechos generadores de la contribución especial:

a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adicciones.

b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

Articulo 218 – Sujeto Activo.

El sujeto activo de la Contribución sobre contratos de obra pública es el municipio de El Colegio. La Secretaría de Hacienda se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y en general, de la administración de esta contribución

Articulo 219 – Sujeto Pasivo.

Persona natural o jurídica y las Asociaciones público privadas que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales uniones temporales y las Asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución

Parágrafo 1. En los casos que las entidades públicas suscriben convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Articulo 220 – Tarifa.

Cuando se trate de contratos de obra pública o adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

Articulo 221 – Forma de Pago.

La correspondiente será descontada por la Secretaría de Hacienda Municipal en forma directa del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele al contratista.

Parágrafo. El importe de esta retención será destinado al Fondo Territorial de Seguridad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 399 de 14 de febrero de 2011 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Capítulo XVI – PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

Articulo 222 – Autorización Legal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Ley 019 de 2012, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

La participación en la plusvalía es independiente de otros gravámenes a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas salvo que la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conformados según lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley 388 de 1997. caso en el cual no podrá cobrarse Contribución de valorización de las mismas obras.

Articulo 223 – Hecho Generador.

El hecho generador de la participación de plusvalía lo constituyen las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, aquellas que autorizan destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada. Lo anterior acorde con el artículo 74 de la Ley 388 de 1.997. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

Para ello se requiere que en el Plan de Ordenamiento estén especificadas y delimitadas las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas que derivan en hechos generadores, las cuales también serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

Articulo 224 – Sujeto activo.

Se constituye en sujeto activo de la participación en la plusvalía, el municipio de El Colegio y las entidades descentralizadas del orden municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde.

Articulo 225 – Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la participación del municipio en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley. 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

Articulo 226 – Base Gravable.

La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística.

Articulo 227 – Tarifa.

La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado será del treinta por ciento (30%).

Parágrafo primero. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores de la participación, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ellos hubiere lugar.

Parágrafo segundo. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con el determinado artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto correspondiente a cada periodo se ajustará de acuerdo a la variación de Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir de la fecha en que queden en firme el acto de la Liquidación de la Participación.

Parágrafo tercero. Si por razones de conveniencia pública el Concejo Municipal exonera del cobro de la participación de la plusvalía, previa liquidación y causación, a inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social, los propietarios de éstos suscribirán un contrato con la Secretaría de Hacienda en el cual, para gozar de esta exención, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas, para lo cual se fijará un plazo en el que se produzca la construcción, vencido el cual se perderá el beneficio y estarán obligados al pago de la participación en la plusvalía al municipio de El Colegio. En este caso el término de prescripción de la obligación se contará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior.

Articulo 228 – De la plusvalía generada por la incorporación del suelo rural al de expansión urbana y por la clasificación de parte del suelo rural como suburbano.

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

Articulo 229 – De la plusvalía producto del cambio de uso.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1y 2 de este artículo.

4. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

Articulo 230 – Del efecto plusvalía generado por el mayor aprovechamiento del suelo.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).

Articulo 231 – De la participación en la plusvalía por ejecución de obras públicas.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del municipio, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla:

1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.

2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

3. La administración mediante acto producido dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo y definirá las exclusiones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1.997 y demás normas que la reglamente.

4. Para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado del suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

5. Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas dentro de un plazo no superior a seis meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

Articulo 232 – Área objeto en la participación de la plusvalía.

Se considera objeto de la participación en la plusvalía el número total de metros cuadrados (m2) del inmueble destinado al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, así como las afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, contempladas en el EOT o en los instrumentos que lo desarrollen.

Articulo 233 – Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía.

Será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, con la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde por intermedio

de la Secretaría de Planeación, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

Articulo 234 – De la liquidación del efecto plusvalía.

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Secretaría de Planeación y, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el Acto Administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en la cartelera de la Administración Municipal, y en otros medios masivo de comunicación de que se dispongan.

Parágrafo. Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el Recurso de Reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en normativa vigente.

Articulo 235 – De la publicidad frente a terceros.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Articulo 236 – Exigibilidad y cobro de la participación.

La participación en la plusvalía será exigible al responsable de su pago, cuando se presente una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de urbanización o de construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por

cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

2. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

Articulo 237 – Pago.

La Participación en la Plusvalía podrá pagarse, alternativamente o en forma combinada, mediante las siguientes formas:

1. En dinero en efectivo.

2. Transfiriendo al municipio, una parte del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto, de conformidad con avalúo especial realizado por el IGAC o por miembro de la lonja de propiedad raíz, siempre que el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia.

3. Transfiriendo al municipio un predio localizado en zona del área urbana diferente a la gravada con plusvalía, del valor equivalente a su monto, previo avaluó especial y el acuerdo con la administración sobre el predio que será objeto de la transferencia.

4. Reconociendo al municipio un valor accionario o interés social equivalente a la participación, a fin de que adelante conjuntamente con el propietario o poseedor, un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia, de las siguientes obras:

5.1 De infraestructura vial

5.2 De servicios públicos domiciliarios.

5.3 En áreas de recreación y equipamientos sociales.

5.4 De adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía

Parágrafo primero. En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4, se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco (5%) del monto liquidado.

Parágrafo segundo. Para que puedan registrarse actos de transferencias del dominio sobre los inmuebles sujetos a la participación en la plusvalía, será requisito esencial el certificado de la Secretaría de Hacienda, en el cual se haga constar que se ha pagado la participación correspondiente

Articulo 238 – Destinación de la participación de la plusvalía.

La Participación en la plusvalía en el municipio, se destinará, siguiendo las prioridades de inversión señaladas en el EOT, a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de Vivienda de Interés Social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructura vial, de Servicios Públicos domiciliarios, área de recreación, equipamiento social para la adecuación de asentamientos urbanos con condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del Espacio Público Urbano.

4. Programas de renovación urbana, o proyectos desarrollados a través de unidades de actuación urbanística.

5. Pago de precios o indemnizaciones por acción de adquisición voluntaria o expropiación de inmueble para programas de renovación urbana.

6. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como Patrimonio Cultural.

Parágrafo. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la Participación en la Plusvalía.

Dir: Calle 10 # 6-36 - 2do piso • Celular: 317 438 0652 • E-mail: concejo@elcolegio-cundinamarca.gov.co
www.concejo-elcolegio-cundinamarca.gov.co

Capítulo XVII – TARIFAS TASAS Y DERECHOS.

Articulo 239 – Concepto.

Las tarifas, tasas y derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un servicio, y que solo se hacen exigibles respecto del particular que realiza dicho servicio.

Articulo 240 – Tarifas por derechos de nomenclatura urbana.

Se denomina servicio público de nomenclatura a la asignación que hace la administración municipal, a petición del propietario o poseedor o por disposición del IGAC, para identificación de la propiedad de bienes raíces de predios ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, conforme a lo dispuesto en la resolución del IGAC N° 2555 de 1998, o la norma que la sustituya o complemente.

Por concepto del servicio que trata el presente artículo, el propietario o poseedor del predio deberá cancelar en la Secretaria de Hacienda los siguientes derechos:

1. Una (1) UVT por placa

2. Ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal, por cada placa adicional

3. Si se dispone de locales o apartamentos en el interior, se cobrará el ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal por cada local o apartamento

Parágrafo. Están exentas del pago de los derechos mencionados, las propiedades públicas de municipio y sus entes descentralizados.

Articulo 241– Tarifas Otros servicios de Planeación.

Se entienden por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a estas y que se pueden ejecutar independientemente de la expedición de una licencia, estas son:

TIPO DE ACTUACIÓN		TARIFA UVT
Ajuste de cotas de áreas de proyectos		7,00
Copia certificada de planos (por cada plano)		2,00
Aprobación de planos de propiedad horizontal	Hasta 250 m2	50,00
	De 251 m2 a 500 m2	70,00
	De 501 m2 a 1.000 m2	90,00

TIPO DE ACTUACIÓN		TARIFA UVT
	De 1.001 m2 a 5.000 m2	110,00
	De 5.001 m2 a 10.000 m2	130,00
	De 10.001 m2 a 20.000 m2	150,00
	Más de 20.000 m2	200,00
Ocupación de vías (transporte de materiales para la ejecución de las obras aprobadas en licencia de construcción)	DE 1 A 72M2	7,00
	DE 73 A 150M2	12,00
	DE 150 A 250M2	24,00
	DE 250 A 500M2	48,00
	DE 500 A 1000M2	72,00
	DE 1000 A 2000M2	96,00
	DE 2000 M2 EN ADELANTE	120,00
Movimientos de Tierra	De 1 m3 hasta 100 m3	1 por m3
	De 101 m3 hasta 500 m3	0,5 por m3
	De 501 m3 hasta 1000 m3	0,25 por m3
	Más de 1000 m3	0,10 m3
Aprobación Construcción de Piscinas	Valor por metro cuadrado de construcción	2,0 por m2
Concepto de norma urbanística		0,8
Concepto de uso del suelo		0,8
Concepto de riesgo según normatividad vigente (ordenamiento)		1,00
Modificación de planos urbanísticos	Hasta 250 m2	50,00
	De 251 m2 a 500 m2	70,00
	De 501 m2 a 1.000 m2	90,00
	De 1.001 m2 a 5.000 m2	110,00
	De 5.001 m2 a 10.000 m2	130,00
	De 10.001 m2 a 20.000 m2	150,00

TIPO DE ACTUACIÓN		TARIFA UVT
	Más de 20.000 m2	200.00
Revalidación y renovación de licencias		25% VALOR DE LA LICENCIA INCIAL
Modificaciones de fachada que no impliquen cambio de uso del suelo		5,00
Autorización reparaciones locativas		2,00
Inscripción de profesionales		5,00
Revalidación Anual de profesionales		2,00
Prórrogas Licencias de Urbanismo		25% VALOR DE LA LICENCIA INCIAL
Prórrogas Licencias de Construcción		25% VALOR DE LA LICENCIA INCIAL
Radicación para estudio de licencias	DE 1 A 72M2	2,00
	DE 73 A 150M2	5,00
	DE 150 A 250M2	7,00
	DE 250 A 500M2	10,00
	DE 500 A 1000M2	30,00
	DE 1000 A 2000M2	40,00
	DE 2000 M2 EN ADELANTE	50,00
Copia magnética de acuerdos y decretos Urbanísticos, EOT, Plan de desarrollo, Planos, entre otros:(por cada decreto o copia)		1,00

Articulo 242 – De los derechos por perifoneo o por utilización de altavoces, megáfonos y similares.

Para usar parlantes, altavoces y el perifoneo en la vía pública, con el fin de anunciar actividad industrial, comercial o de servicio, debate o acontecimiento de cualquier clase, se requiere permiso de la Alcaldía.

Dicho permiso se otorgará por lapsos diarios hasta de tres (3) horas y etapas que no excedan de cinco (5) de días continuos, previo el pago de los derechos respectivos a razón de 0,5 UVT, por cada hora o fracción.

Parágrafo 1. La autorización deberá presentarse por escrito a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional, quien será la responsable de verificar el contenido de la publicidad, los términos de autorización y liquidación de pago.

Parágrafo 2. La Tarifa se cancelará en la Secretaría de Hacienda, en forma previa o, máximo dos (2) días hábiles anteriores a la realización del perifoneo.

Articulo 243 – Tasa por registro de personas dedicadas a la enajenación de inmuebles con destino a vivienda.

Al tenor del artículo 2° del Decreto Ley 78 de 1987, todas las personas naturales o jurídicas que, en jurisdicción del municipio de El Colegio se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, deberán registrarse ante la Secretaría de Planeación y de las TIC.

Por concepto de derechos de Registro de que trata este artículo, los interesados deberán pagar previamente, en la Secretaría de Hacienda, una tarifa de 3,5 UVT vigentes, condición sin la cual, no podrá realizarse el registro.

Parágrafo 1. La inscripción tendrá una validez por vigencia fiscal y, su renovación será de 2,5 UVT, condición sin la cual, no podrá realizarse la revalidación del registro.

Articulo 244 – Certificaciones y otros servicios.

Siempre que no estén sometidas a régimen especial en el presente Acuerdo, establézcase las siguientes tarifas por los derechos de expedición de documentos, en cualquier dependencia de la Administración, el Concejo y la Personería de El Colegio:

SERVICIO	TARIFA
Constancias y certificados	0.1 UVT
Renovación de licencia de empresas de transporte de pasajeros	0.25 UVT
Expedición de tarjeta de operación de empresas de transporte de pasajeros	1.5 UVT
Adjudicación de rutas a empresas de transporte de pasajeros	30 UVT
Conduce – Servicio de parqueo centro empresarial y transporte	0.07 UVT

Parágrafo. Facultar al alcalde para que mediante acto administrativo reglamente el procedimiento y establezca el valor para la expedición de copias de documentos en la administración municipal.

Articulo 245 – Tasa por estacionamiento.

La Secretaría de Planeación y Secretaria de Infraestructura y Movilidad, habilitará zonas de estacionamiento que permitirán en las vías del municipio de El Colegio a cambio del pago autorizado por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993 y adoptada por el presente acuerdo para facilitar el estacionamiento temporal los vehículos automotores en vía pública demarcada por la secretaría de Infraestructura y Movilidad.

Parágrafo. Autorícese al Alcalde para que por acto administrativo reglamente el valor de la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas demarcadas por el municipio de El Colegio.

Capítulo XVIII – TASA PRO DEPORTE.

Articulo 246– Autorización Legal.

La Tasa Pro Deporte y Recreación, se encuentra autorizada por la Ley 2023 del 23 de julio de 2020.

Articulo 247 – Hecho Generador.

Es la suscripción de contratos y convenios que realicen el Municipio de El Colegio Cundinamarca, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio o las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

A las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Parágrafo. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Articulo 248 – Sujeto activo.

El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de El Colegio Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en este Acuerdo.

Articulo 249 – Sujeto pasivo.

Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de El Colegio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio o las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades referidas en el inciso segundo del artículo 238 de este Acuerdo Municipal.

Articulo 250 – Base gravable.

La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

Articulo 251 – Tarifa.

La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación es dos por ciento (2.0%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio de El Colegio Cundinamarca, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio o las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas, con personas naturales o jurídicas públicas o privadas.

Articulo 252 – Destinación específica.

Los valores recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación, se destinarán exclusivamente a uno o varios de los siguientes puntos:

1.- Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2.- Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3.- Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

4.- Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

5.- Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.

6.- Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7.- Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Parágrafo. Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados de la Tasa Pro Deporte y Recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Alcaldía Municipal o Instituto Municipal competente en su manejo."

Articulo 253 – Cuenta maestra especial y transferencia.

El Municipio de El Colegio Cundinamarca, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.

Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 251 de este Acuerdo Municipal, girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de El Colegio, en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de El Colegio, para los fines definidos en el artículo 254 de actual Acuerdo.

Parágrafo 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de El Colegio conforme al presente artículo, el agente retenedor o responsable, será acreedor de las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal y Estatuto Tributario Nacional.

Articulo 254 – Vigilancia de los recursos.

La Contraloría Departamental, será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la Tasa Pro Deporte y Recreación, que contempla este Acuerdo Municipal.

Capítulo XIX – COMPARENDO AMBIENTAL.

Articulo 255 – Comparendo ambiental.

Es un instrumento legal y reglamentario que permite la imposición de sanciones a las personas naturales y jurídicas que con su acción y omisión, causen daños, degraden o impacten el medio ambiente en el municipio de El Colegio.

Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental en el Municipio de El Colegio, todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos: propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas, mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

Para efectos del presente acuerdo, son conductas dañinas o infracciones en contra del ambiente, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio

2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólido, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos (basuras, escombros, etc.).

3. Disponer residuos sólidos escombros en sitios de uso público no acordado ni autorizado por autoridad competente.

4. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos tal público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos entre otros.

5. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, bosques entre otros ecosistemas y a fuentes de aguas.

6. Destapar y extraer, parcial o totalmente sin autorización alguna, el contenido de las bolsas de basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.

7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos

8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.

9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

10. Realizar quema de basura y/o escombros sin Las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.

11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino la disposición de basura sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.

12. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicos, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios por los usuarios para la recolección.

13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.

14. Comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.

15. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 del Decreto 1713 del 2002.

16. Comercialización y almacenamiento de hidrocarburos en vías públicas y zonas residenciales.

17. Lavado y reparación de vehículos sobre vías públicas.

Las sanciones derivadas del instrumento de comparendo Se impondrán con ocasión a la comisión de conductas de acuerdo a las siguiente sanciones:

1. Citación al infractor para que asista a un programa de educación ambiental y cívica, como mínimo cuatro (4) horas, por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida.

2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.

3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural la sanción es gradual y depende de la gravedad del impacto ambiental, pero nunca será inferior a la totalidad de la misma.

4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad

de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

6. Suspensión del registro o licencia, en el caso de establecimiento de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

El procedimiento y las sanciones a establecer por parte de la autoridad competente serán las establecidas en la ley 1801 de 2016 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Capítulo XX – RENTAS CONTRACTUALES.

Articulo 256 – Concepto.

Son aquellos Ingresos que percibe el municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus entidades descentralizadas.

Articulo 257 – Clasificación de las rentas contractuales.

a. Arrendamientos

b. Alquileres.

c. Aprovechamiento económico de espacio público.

Articulo 258 – Arrendamientos.

Los arrendamientos son los ingresos que percibe el municipio por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del municipio.

Parágrafo. Autorícese al Alcalde para que, mediante avalúos de renta, establezca el valor del canon de los bienes inmuebles del municipio y, por acto administrativo adoptarlos.

Articulo 259 – Alquiler.

Los alquileres son los ingresos que percibe el municipio por concepto de alquiler o préstamos de maquinaria y equipo, instalaciones y elementos de propiedad del municipio.

TIPO DE MAQUINARIA Y/O VEHÍCULO	TARIFA (EN UVT)
Volqueta	2.0 por hora
Retroexcavadora	3.0 por hora
Motoniveladora	4.0 por hora
Vibro compactador	2.5 por hora
Buldócer	2.0 por hora
Busetón	0.06 por KM

Parágrafo primero. Para el servicio de alquiler del bus, busetón, el tomador del servicio se hará responsable del costo de los peajes correspondientes al trayecto así como de los viáticos de alimentación a que haya lugar y hospedaje si es el caso del conductor del vehículo (bus – busetón) tomado en alquiler, además de los gastos de parqueadero.

Parágrafo segundo: Cuando la maquinaria sea para el servicio agrícola se hará un descuento del 15% en relación a las tarifas.

Parágrafo tercero: Fijar como tarifa mínima para el alquiler en el área rural 3 horas día y para el área urbana una hora día laboradas por la maquinaria.

Parágrafo cuarto: A los contratistas particulares se les cobrará el transporte de traslado de la maquinaria.

Articulo 260 – Tarifa por alquiler de bienes muebles e inmuebles de propiedad.

Las tarifas por alquiler de otros equipos, salones y sitios de reunión, y otros bienes de propiedad y/o en posesión del municipio serán los siguientes:

INSTALACIÓN	TARIFA POR HORA O FRACCIÓN EN UVT
Salón cultural	1.0
Biblioteca	0.5
Aulas y otras instalaciones	0.5
Paraninfo	3.0
Complejo deportivo	3.0
Campo deportivo – Villa Olimpica	2.0
Piscina municipal	2.0

Articulo 261 – Coso Municipal.

Se entiende por servicio de Coso Municipal, aquel que se presta al dueño de semoviente que haya sido llevado al lugar que destine para el efecto por el Alcalde, por encontrarse suelto en la vía pública o en predios ajenos, debidamente cercados. amenazando con ello la tranquilidad y seguridad pública.

El dueño del animal conducido al Coso Municipal, para poder reclamarlo, deberá cancelar todo gasto en que haya incurrido la Administración Municipal en el cuidado y/o mantenimiento del semoviente, valor que se podrá perseguir por vía de jurisdicción coactiva.

En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su ingreso al Coso, la Administración, sin perjuicio de adelantar el procedimiento de declaración de bien mostrenco, podrá entregar el semoviente en depósito a una Universidad con Facultad de Medicina Veterinaria o a una Escuela Veterinaria legalmente reconocidas, con la cual celebre Convenio al respecto. El semoviente será garantía de pago de servicio de Coso.

Se aplicará las siguientes tarifas:

TIPO (Por Cabeza)	Tarifa diaria en UVT
Ganado mayor	0,5
Ganado menor	0,3
Caninos y felinos	0,2

Parágrafo primero. La Administración Municipal podrá administrar el Coso en forma directa, o darlo en administración atendiendo lo dispuesto en el Estatuto General de la Contratación Pública.

Parágrafo segundo. Los recursos recibidos por las tarifas serán destinados a los gastos de cuidado y mantenimiento correspondientes a cada día o fracción de día de permanencia del semoviente en el Coso, efecto para el cual tendrá en cuenta las condiciones del mercado.

Capítulo XXI – TRANSFERENCIAS.

Articulo 262 – Participaciones y Transferencias.

Constituyen participaciones o transferencias, aquellos ingresos provenientes de los ingresos de la Nación o de otros entes públicos, a los que el municipio tiene derecho, por disposición constitucional o legales; en consecuencia, su cuantía y destinación serán determinados por las normas constitucionales y legales que los crean y reglamentan y, en lo no dispuesto por ellas, por las disposiciones que dicte el Concejo Municipal.

Son participaciones o transferencias que constituyen ingresos del municipio:

1. Las Trasferencias del Sector Eléctrico: De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de El Colegio, deberán transferirle el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía. Los recursos obtenidos por ésta participación sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Plan de desarrollo del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

2. Impuesto sobre Vehículos Automotores De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Cundinamarca o cualquier otro departamento por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de El Colegio el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de El Colegio

Capítulo XXII – INCENTIVOS FISCALES.

Articulo 263 – Incentivo al establecimiento de nuevas empresas o ampliación de la capacidad instalada de las ya existentes.

Exonérese gradualmente, del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por un término de cuatro (4) años, a partir de la fecha de su instalación y ampliación de la capacidad instalada, a las empresas del sector solidario, industriales, comerciales y de servicios, que establezcan su domicilio u operaciones en el Municipio de El Colegio, en el que se generen como mínimo un 70% de empleos nuevos directos para personas residentes en el municipio y que su inversión sea por lo menos de 2000 SMLMV. Estarán exentos del pago así:

AÑO	% EXENCIÓN
1	80
2	50
3	40
4	30

Articulo 264 – Incentivo para empresas dedicadas a la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles.

Exonérese gradualmente, del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, por un término de tres (3) años, a partir de la fecha de su instalación, a las empresas dedicadas a la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles que ubiquen en la jurisdicción del municipio de El Colegio, en los siguientes porcentajes:

AÑO	% EXENCIÓN
1	80
2	50
3	30

Parágrafo. Para obtener la exoneración de que tratan los numerales anteriores, la empresa deberá probar la vinculación continua y permanente del número de empleos desde la iniciación de la empresa y durante los años que se beneficie de la exoneración, mediante certificación de la ARL Y EPS respectivas. El nivel de Inversión y/o ampliación, se determinará con los Estados Financieros al cierre del año en que realiza la inversión y/o ampliación.

Articulo 265 – Estímulo a la formalización laboral y la protección del espacio público.

Exonérese gradualmente por el término de tres años (3), del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, a los comerciantes informales y estacionarios que ejerzan las actividades comerciales, industriales y de servicios, y que se acojan a los procesos de concertación y se

reubiquen de conformidad con las soluciones pactadas con la Administración Municipal. Estarán exentos del pago así:

AÑO	% EXENCIÓN
1	80
2	50
3	30

Parágrafo. Para tener derecho a la exoneración, de que trata este artículo, el vendedor informal deber haberse acogido al programa concertado de soluciones para el comercio informal y estacionarios, y haber ejercido su actividad económica en el nuevo sitio de reubicación, durante la vigencia fiscal en la cual se beneficie de esta exoneración.

Articulo 266 – Estímulo a la vinculación de trabajadores en condición de discapacidad.

Exonérese del 25% pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, a las empresas del sector solidario, industriales, comerciales y de servicios, que dentro de su nómina empleen como mínimo el 20% de personas discapacitadas.

Para tener derecho a la exoneración de que trata este artículo, la empresa deberá acreditar mediante certificación expedida por la EPS, que el 20% de las personas que conforman la nómina como mínimo, estuvieron vinculadas los doce meses del año para el cual solicita la exoneración.

Parágrafo. Los contribuyentes consagrados en el presente artículo deberán presentar la declaración de Industria y Comercio dentro de los plazos estipulados y acreditar en debida forma las condiciones exigidas en el presente artículo para gozar de las exenciones.

Articulo 267 – Incentivo a la generación de empleo.

Exonérese del pago del impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros a las empresas industriales, comerciales y de servicios, establecidas en el Municipio de El Colegio, que incrementen el número de trabajadores permanentes. Esta exoneración será igual al porcentaje de incremento en el número de empleados.

La exoneración a que hace mención el presente artículo será hasta el término de cinco (5) años a partir de la fecha de vigencia del presente Acuerdo. Tal exoneración no podrá ser superior al 50% del valor anual del impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros.

Parágrafo. Los trabajadores permanentes a quienes se refiere este artículo deben ser residentes y domiciliados en el municipio de El Colegio, por lo menos durante los últimos cinco (5) años y además, esa permanencia, hace referencia también a

los cargos o puestos creados y ocupados durante un año calendario, para efectos de la vigencia fiscal de cada exoneración anual.

TITULO CUARTO – REGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo XXIII – PRELIMINAR.

Articulo 268 – Facultad de imposición.

Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Acuerdo.

Articulo 269 – Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un (1) mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Articulo 270 – Prescripción de la facultad de sancionar.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Articulo 271 – Sanción mínima.

El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será el equivalente a la suma de 10 U.V.T.

Articulo 272 – Incremento de las sanciones por reincidencia.

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionada por la administración

tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

Capítulo XXIV – SANCIONES RELATIVAS A LA DECLARACIONES.

Articulo 273 – Sanción por no declarar.

Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, teniendo como base la última declaración presentada.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor de las consignaciones, retención o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al trescientos por ciento (300%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del ciento por ciento del impuesto a cargo.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto establecido para el número de mesas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo.

En caso de que la omisión de la declaración se refiera Al Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al Cero punto Uno Por Ciento (0.1%) del presupuesto de obra construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del Acto Administrativo que impone la sanción

Parágrafo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente acepta total los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá a la mitad de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda

Municipal o quien haga sus veces. en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporancidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Articulo 274 – Sanción por extemporaneidad.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

Articulo 275 – Sanción de extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria.

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

Articulo 276 – Sanción de extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el

emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se deberá ajustar la sanción por extemporaneidad a la fecha de la nueva presentación y en los mismos términos y porcentajes definidos en el presente estatuto.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Articulo 277 – Sanción por inexactitud.

La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el presente estatuto la cual será equivalente al trescientos por ciento (300%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Articulo 278 – Sanción por error aritmético.

Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Capítulo XXV – SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS.

Articulo 279 – Sanción por mora.

La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales se liquidará de conformidad con la tasa de interés moratoria definida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los impuestos administrados por ella y, serán exigibles a partir del vencimiento de los plazos que la administración municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos.

Capítulo XXVI – OTRAS SANCIONES.

Articulo 280 – Inscripción extemporánea en el registro de industria y comercio.

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto para registrarse, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Articulo 281 – Sanción por no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

Articulo 282 – Sanción de clausura y sanción por incumplirla.

La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

Articulo 283 – Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

Articulo 284 – Sanción por irregularidades en la contabilidad.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;

2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;

3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;

4) Llevar doble contabilidad;

5) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y

6) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será equivalente a dos salarios mensuales legales vigentes.

Articulo 285 – Sanción de Declaratoria de insolvencia.

Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1) La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4) La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6) La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7) El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

Articulo 286 – Efectos de la declaratoria de insolvencia.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y

2) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

Articulo 287 – Procedimiento para decretar la insolvencia.

El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación por parte del Alcalde Municipal y tiene efectos fiscales del 1º de enero de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de El Colegio Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020), después de haber dado cumplimiento a los debates reglamentarios en comisión y plenaria.

DAVID LEONARDO ARIZA DIAZ
Presidente
Concejo Municipal

MARIA DE LOS ANGELES GARZON GONZALEZ
Secretaria
Concejo Municipal

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL COLEGIO, CUNDINAMARCA

C E R T I F I C A

Que el Acuerdo Municipal No. 022 de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA" Presentado por el Alcalde Municipal ANDRES HERNANDO GUERRERO PUERTO del Municipio de El Colegio Cundinamarca repartido a la Comisión Segunda Permanente, integrada por los concejales **NUBIA STELLA SILVA CANO, RAMIRO IBAGUE DAZA, LUIS OLEGARIO PRIETO PRIETO, LUIS EDUARDO BUITRAGO RODRIGUEZ, ANDRES DAVID FERNANDEZ GUEVARA y** como Ponente del Proyecto de Acuerdo el concejal **RAMIRO IBAGUE DAZA**, estudiado, modificado y aprobado por unanimidad en **PRIMER DEBATE**, el día veintitrés (23) de diciembre de 2020.

Analizado, debatido y aprobado por 9 votos positivos y 4 votos negativos en sesión ordinaria del día treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dada en el salón del Honorable Concejo Municipal de El Colegio, treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MARIA DE LOS ANGELES GARZON GONZALEZ
Secretaria
Honorable Concejo Municipal

¡UNIDOS ES POSIBLE!
EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COLEGIO, CUNDINAMARCA

El Colegio, Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) visto el contenido y alcance del Acuerdo No. 022 de 2020, aprobado por el Honorable Concejo Municipal, este Despacho no encuentra objeción alguna al mismo, por tanto, se dispondrá su sanción.

En consecuencia, el Alcalde Municipal, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales SANCIONA el Acuerdo No. 022 de 2020, **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA".**

Publíquese en los términos de ley.

El Alcalde,

ANDRÉS HERNANDO GUERRERO PUERTO

Elaboró: Alejandra Alfonso Martínez
Revisó: Martha Bibiana Parada Martínez/Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mauricio Caicedo Sánchez/Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional
Revisó: Enid Ibáñez Bonilla/ Secretaria de Hacienda
Revisó: Susam Montilla Parra/ Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Ambiental y Económico
Revisó: Miguel David Soler Albañil/ Secretario de Planeación y de las Tic´s
Revisó: Sergio Tito Sánchez Hernández/ Secretario de Turismo, Deporte y Cultura
Revisó: Dilan Ignacio Coronado/ Secretario de Infraestructura y Movilidad
Revisó: Yudi Andrea González/ Secretaria de Desarrollo Social
Aprobó: Andrés Hernando Guerrero Puerto

ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COLEGIO, CUNDINAMARCA

El Colegio, Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) visto el contenido y alcance del Acuerdo No. 006 de 2021, aprobado por el Honorable Concejo Municipal, este Despacho no encuentra objeción alguna al mismo, por tanto, se dispondrá su sanción.

En consecuencia, el Alcalde Municipal, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales SANCIONA el Acuerdo No. 006 de 2021, **"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL 022 DE 2020, COMO MEDIDA OPORTUNA A GENERAR BENEFICIOS A LOS CONTRIBUYENTES Y OBLIGADOS PARA CON EL MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA".**

Publíquese en los términos de ley.

El Alcalde,

ANDRÉS HERNANDO GUERRERO PUERTO

Aprobó: Andrés Hernando Guerrero Puerto
Elaboró: Alejandra Alfonso Martínez/Secretaria